

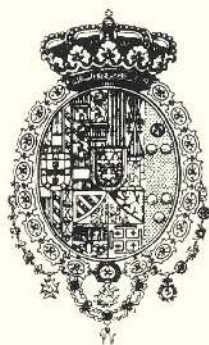
# INFORMES EMITIDOS POR

Ministerio de Justicia  
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
Instituto "Salazar y Castro" (C.S.I.C.)  
Consejo de Estado

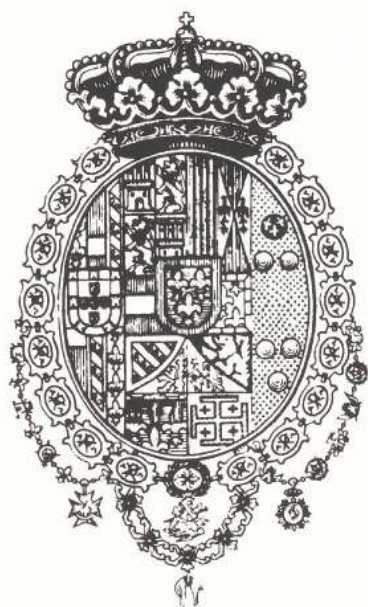
RELATIVOS AL

TÍTULO DE JEFE DE LA CASA REAL  
DE BORBÓN DOS SICILIAS

Y AL GRAN MAESTRAZGO  
DE LA SAGRADA MILITAR ORDEN  
CONSTANTINIANA DE SAN JORGE



MADRID, 1987



# INFORMES EMITIDOS POR

Ministerio de Justicia

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Ministerio de Asuntos Exteriores

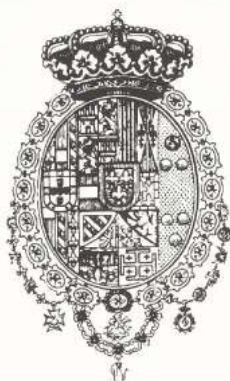
Instituto "Salazar y Castro" (C.S.I.C.)

Consejo de Estado

RELATIVOS AL

TÍTULO DE JEFE DE LA CASA REAL  
DE BORBÓN DOS SICILIAS

Y AL GRAN MAESTRAZGO  
DE LA SAGRADA MILITAR ORDEN  
CONSTANTINIANA DE SAN JORGE



MADRID, 1987



EL JEFE DE LA CASA DE  
S. M. EL REY

Alteza:

En interés de la verdad histórica y con la intención de esclarecer el problema de a quién corresponden la Jefatura de la Casa de Borbón Dos Sicilias y el Gran Maestrazgo de la Orden Constantiniana de San Jorge, por orden de SU MAJESTAD EL REY, y como Jefe de Su Casa, he recabado los dictámenes e informes del Ministerio de Justicia y la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por el aspecto jurídico de la cuestión; del Ministerio de Asuntos Exteriores, por el Internacional; del Instituto "Salazar y Castro" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por el genealógico, y del Consejo de Estado, por el histórico-jurídico.

La coincidencia unánime de los dictámenes e informes emitidos por los más altos organismos y corporaciones del Estado español competentes en el asunto, reconocen a la persona de Vuestra Alteza Real como titular de la Jefatura de la Casa de Borbón Dos Sicilias y del Gran Maestrazgo de la Orden Constantiniana de San Jorge.

*El Marqués de Mondejar*

MARQUES DE MONDEJAR

MADRID, a 8 de marzo de 1984

A S.A.R. DON CARLOS DE BORBON, DUQUE DE CALABRIA

EL JEFE DE LA CASA  
DE S. M. EL REY

ALTEZA:

En interés de la verdad histórica y con la intención de esclarecer el problema de a quién corresponden la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias y el Gran Maestrazgo de la Orden Constantiniana de San Jorge, por orden de SU MAJESTAD EL REY, y como Jefe de Su Casa, he recabado los dictámenes e informes del Ministerio de Justicia y la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por el aspecto jurídico de la cuestión; del Ministerio de Asuntos Exteriores, por el Internacional; del Instituto «Salazar y Castro» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por el genealógico, y del Consejo de Estado, por el histórico-jurídico.

La coincidencia unánime de los dictámenes e informes emitidos por los más altos organismos y corporaciones del Estado español competentes en el asunto, reconocen a la persona de Vuestra Alteza Real como titular de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias y del Gran Maestrazgo de la Orden Constantiniana de San Jorge.

MARQUÉS DE MONDEJAR

Madrid, 8 de marzo de 1984.

A S.A.R. Don Carlos de Borbón, Duque de Calabria.



QUE, A PETICION DEL JEFE DE LA CASA DE S.M. EL REY, ECITE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CONFORME A LA PONENCIA DEL ACADEMICO DE NUMERO EXCMO. SR. DON MANUEL TABOADA — ROCA, CONDE DE BORRAJEIROS, SOBRE LA TITULARIDAD DE LA JEFATURA DE LA CASA-DE BORBON-DOS SICILIAS, CON EXCLUSION DE LOS DERECHOS DINASTICOS.

I.- COMO Y CUANDO SURGIO EL PROBLEMA.

En 7 de enero de 1.960, falleció en Lindau el Infante Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, Duque de Calabria, Jefe de la Casa Real de Borbón-Dos Sicilias, 9º Gran Maestre de la Orden Constantiniense de San Jorge, hijo primogénito varón del Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Austria, Conde Caserta, Jefe de la Casa Borbón-Dos Sicilias, 8º Gran Maestre de dicha Orden, y nieto primogénito de Don Fernando II de Borbón-Dos Sicilias y de Borbón, Rey de las Dos Sicilias, Duque de Calabria y de Noto, 6º Gran Maestre de la mencionada Orden.

Como a tal Jefe de la Casa, le correspondían con independencia de los derechos dinásticos, la facultad de autorizar los matrimonios de todos los miembros de la familia, y el ejercicio y la titularidad de los diferentes fideicomisos familiares que se habían ido acumulando, por sucesivos entronques, a aquel linaje.

El aludido Infante Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, falleció sin dejar descendencia masculina, y como en dicha Familia regía la Ley Sálica, la Jefatura de dicha Casa debía recaer en su hermano Don Carlos—si viviera—, hijo segundogénito de la Casa. Este había estado casado con Doña María de las Mercedes de Borbón y Habsburgo-Lorena, hija mayor de

## INFORME

QUE, A PETICION DEL JEFE DE LA CASA DE S.M. EL REY, EMITE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CONFORME A LA PONENCIA DEL ACADEMICO DE NUMERO EXCMO. SR. DON MANUEL TABOADA ROCA, CONDE DE BORRAJEIROS, SOBRE LA TITULARIDAD DE LA JEFATURA DE LA CASA DE BORBON-DOS SICILIAS, CON EXCLUSION DE LOS DERECHOS DINASTICOS

### I. COMO Y CUANDO SURGIO EL PROBLEMA

En 7 de enero de 1960 falleció en Lindau el Infante *Don Fernando* de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, Duque de Calabria, *Jefe de la Casa Real* de Borbón-Dos Sicilias, 9.º Gran Maestro de la Orden Constantiniana de San Jorge, *hijo primogénito* varón del Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Austria, Conde de Caserta, *Jefe de la Casa Borbón-Dos Sicilias*, 8.º Gran Maestro de dicha Orden y *nieto primogénito* de Don Fernando II de Borbón-Dos Sicilias y de Borbón, Rey de las Dos Sicilias, Duque de Calabria y de Noto, 6.º Gran Maestro de la mencionada Orden.

Como a tal Jefe de la Casa, le correspondían —con independencia de los derechos dinásticos— la facultad de autorizar los matrimonios de todos los miembros de la familia, y el ejercicio y la titularidad de los diferentes fideicomisos familiares que se habían ido acumulando, por sucesivos entronques, a aquel linaje.

El aludido Infante Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias falleció sin dejar descendencia masculina, y como en dicha Familia regía la Ley Sálica, la Jefatura de dicha Casa debía recaer en su hermano Don Carlos —si viviera—, *hijo segundogénito* de la Casa. Este había estado casado con Doña María de las Mercedes de Borbón y Habsburgo-Lorena, hija mayor de Alfonso XII y Princesa de Asturias.

Pero este Infante había fallecido antes que su mencionado hermano, y le sobrevivía su hijo el Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y de Borbón España.

Una vez que hubo transcurrido el mes de luto protocolario, desde la muerte del Infante Don Fernando, su sobrino el Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y de Borbón España, asume la Jefatura de la Casa y lo participa oficialmente a los demás miembros de la familia que por entonces vivían entre ellos, a sus tíos paternos Infantes Don Genaro —nacido el 24 de enero de 1882— y Don Raniero —nacido el 3 de diciembre de 1883.

Este último —que era el hijo cuartogénito del Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Austria, no acató aquella Jefatura, y puesto de acuerdo con su propio Secretario, consiguió que éste presentara, en un Tribunal de Nápoles, una demanda en la que, titulándose depositario de ciertos objetos de la Orden Constantiniana de San Jorge, pretendía que se declarase judicialmente quién era el titular al que debían entregarse aquellos bienes: si era Don Alfonso o era Don Raniero.

Personados ambos Infantes en aquel simulado litigio, y recibiendo el pleito a prueba, se comprobó que el demandante no había recibido en depósito tales objetos, sino que los había obtenido del Museo Filangieri —que era el verdadero depositario—, prestados para una breve ceremonia.

Y el Tribunal napolitano desestimó la referida demanda y absolvió de ella al Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y de Borbón España.

El Infante Don Raniero, no obstante tal resolución, publicó una Pragmática en la que, tergiversando los términos de aquella, daba a entender que el fallo le había reconocido y proclamado como Jefe de la Familia de Borbón-Dos Sicilias, y por tanto, Gran Maestre de la Orden Constantiniana de San Jorge;

y aún agregaba, por su cuenta, que tal Jefatura familiar le había correspondido a él, porque su hermano el Infante Don Carlos —padre de dicho Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y de Borbón España—, había renunciado a dicha Jefatura, en Cannes, para poder casarse con la entonces Princesa de Asturias, en cumplimiento de lo que exigía la Pragmática de 1759.

Posteriormente, Don Raniero de Borbón, cuando se anuncia la boda del «Príncipe Carlos de Borbón, que contraerá matrimonio con la Princesa Ana de Francia», en una nueva Pragmática que publica, afirma que el expresado Don Carlos «no es Duque de Calabria y no pertenece a la Casa Real de las Dos Sicilias», cuya Jefatura le corresponde —dice él— al propio Don Raniero.

Por último, en 1980, los partidarios del Infante Don Raniero, amparándose en una carta del Cardenal Casaroli, de la Secretaría del Vaticano, hacen públicas manifestaciones de que S.S. el Papa ha reconocido en dicho Don Raniero el Gran Magisterio de la Orden Constantiniana de San Jorge y ha nombrado un Capellán para tal Orden, cuando la realidad era que la tan cacareada carta contenía una simple autorización para que se pudiera dirigir al Ordinario de Nápoles a fin de que éste resolviera la designación de un asistente espiritual.

## II. DOCUMENTOS FUNDAMENTALES EN ESTE PROBLEMA

### A) *La paz de Utrecht, de 13 de julio de 1713*

De ella se consideró antecedente obligado la renuncia que en 10 de junio anterior se había exigido a Felipe V «en bien de la Paz, del reposo, del equilibrio de Europa y de la tranquilidad de España, cediendo el Reino de Sicilia a Víctor Amadeo II, Duque de Saboya.

### B) *Los Tratados de Viena, de 3 de octubre de 1735 y de 18 de noviembre de 1738*

Por ellos se reconoció al Infante Don Carlos de España

como Rey de Nápoles y Sicilia, con cuyos territorios se formó el que se llamó *Reino de las Dos Sicilias*.

C) *El llamado Diploma de Nápoles, de 11 de diciembre de 1736*

El referido Infante de España Don Carlos de Borbón, como hijo primogénito de Felipe V y de su segunda esposa Isabel de Farnesio, era el inmediato sucesor farnesiano de su tío abuelo Antonio Farnesio, VIII Duque de Parma, y por ello, a la muerte de éste, en 20 de enero de 1731, había heredado de él los Ducados de Parma, Plasencia y los fideicomisos farnesianos, entre ellos el Gran Magisterio de la Orden Constantiniana de San Jorge.

Pero, por presiones europeas, se vio obligado a suscribir ese Diploma, cediendo en plena propiedad al Emperador los referidos Ducados, pero sin renunciar a los fideicomisos familiares.

D) *El Tratado de Nápoles, de 3 de octubre de 1759*

En su artículo 2.º dispuso que «El Reino de España y de las Indias no podrá estar unido con el de las Dos Sicilias, en la persona de un solo Monarca, sino en el caso (que Dios no quiera), de que la Casa Real de España quede reducida a una sola persona; y en este caso, tan pronto exista en esta Casa un Príncipe que no sea Rey de España ni Príncipe de Asturias jurado o que se deba jurar, a éste será cedido el Reino de las Dos Sicilias con todos sus estados, sus bienes y sus dominios italianos. En consecuencia, S.M. Católica y Siciliana, dentro de pocos días cederá a su hijo, el terciogénito por nacimiento, el Reino de las Dos Sicilias y todo aquello que posee y tenga derecho a poseer en Italia; y S.M. Imperial y Real Apostólica y sus descendientes, herederos y sucesores reconocerán a este Príncipe, y a sus descendientes y sucesores, como tal Soberano».

E) *La Pragmática de 6 de octubre de 1759*

Tres días después de suscrito el Tratado de Nápoles, el Rey de España Carlos III, en ejecución de lo que en aquél se imponía, publica la famosa Pragmática, en la que, entre otros particulares, declara:

«El espíritu de los Tratados de este siglo demuestra que es deseo de la mayor parte de Europa, ...la separación de la Potencia Española de la Italiana. Por consecuencia, en el momento de pasar a España yo me encuentro en la obligación de proveer de un legítimo sucesor, a mis Estados Italianos, y de elegir, entre los numerosos hijos que Dios me ha dado, yo me encuentro en la necesidad de decidir cuál de mis hijos, en el presente, es el segundogénito apto para gobernar los pueblos y al cual puedan transmitirse los Estados Italianos sin la unión con las Españas ni las Indias.

Esta conveniencia para la tranquilidad de Europa..., requiere que en el presente yo tome una determinación a propósito de Italia... Por consecuencia, en este fatal momento yo veo recaer, por voluntad divina, el derecho y la capacidad de segundogénito, en la persona de mi Tercer nacido, por orden natural, el querido Infante Don Fernando...

Bien entendido que el orden de sucesión, prescrito por mí, no podrá provocar jamás la unión de la Monarquía de España con la Soberanía y Posesiones Italianas; de tal forma, que bien los varones o bien las hembras de mi descendencia, aquí mencionados, hereden la Soberanía Italiana con la condición expresa que ellos no sean Reyes de España o Príncipes de Asturias... Si no los hubiera, el Rey de España, tan pronto Dios le conceda otro hijo varón, nieto o bisnieto, debe transferir a éste los Estados Italianos.»

F) *El acta de Cannes, de 10 de diciembre de 1900*

Literalmente dice:

«Ante Nos, Don Alfonso de Borbón, Conde de Caserta por legítima sucesión de S.M. el Rey Fernando II..., Jefe de la Real Casa de las Dos Sicilias...

Comparece Su Alteza Real el Príncipe Don Carlos, nuestro Amadísimo Hijo, y declara que debiendo casarse con Su Alteza Real la Infanta Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, y asumiendo por tal matrimonio la nacionalidad y cualidad de Príncipe Español, entiende renunciar y renuncia solemnemente por la presente Acta, por El y por sus herederos y sucesores, a todo el derecho y razón a la sucesión eventual a la Corona de las Dos Sicilias y a todos los bienes de la Casa Real que se encuentren en Italia y otras partes, y ello según nuestras Leyes, constituciones y costumbres de Familia, en ejecución de la Pragmática del Rey Carlos III, nuestro Augusto antepasado, de 6 de octubre de 1759, las prescripciones de la cual él declara libre y espontáneamente suscribir y obedecer.

Declara, además, particularmente, renunciar por El mismo, sus herederos y sucesores, a los bienes y valores existentes en Italia, Viena y Mónaco (Baviera) y destinados por su Majestad el Rey Francisco II (que Dios haya acogido su alma), a la fundación de un mayorazgo para el Jefe de la Dinastía y de la Familia de Dos Sicilias y para la constitución de un fondo dotal en favor de las Princesas Reales y nietas de nuestro Augusto Padre el Rey Fernando (que Dios haya acogido su alma), en edad de contraer matrimonio; pero conservando sus derechos a la parte de bienes legados a él testamentariamente por su llorado tío el Rey Francisco II, en el caso que el Gobierno Italiano, que los retiene indebidamente, acuerde su restitución, y también a todo lo que pueda corresponderle a El, de otros legados testamentarios.»

Este es el documento fundamental que hay que contemplar para poder opinar sobre el objeto del Informe.

Pero no estará de más anticipar aquí, para mejor comprender su alcance:

a) Que en la fecha que se formalizó esa renuncia, ostentaba la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, y era titular de todos los fideicomisos familiares de ella, el Infante Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, Duque de Calabria, 9.º Gran Maestre de la Orden Constantiniana, hijo de aquel infante llamado Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Austria, Conde de Caserta, que había luchado en el Ejército de Don Carlos.

b) Que el aludido Infante Don Fernando falleció el 7 de enero de 1960, sin dejar descendencia agnada.

c) Que el Infante Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias era hermano del referido Infante Don Fernando, y falleció en Sevilla el 11 de noviembre de 1946; es decir, bastantes años antes que su hermano, el mencionado Infante Don Fernando.

d) Que por eso el Infante Don Alfonso, hijo de Don Carlos, asumió la Jefatura de la Casa a la muerte de su tío Don Fernando, como pariente agnado perteneciente a la línea agnada que tenía preferencia sobre los demás hermanos del aludido Don Fernando.

### III. EN EL ACTA DE CANNES NO SE HIZO RENUNCIA DE LA JEFATURA DE LA CASA BORBON-DOS SICILIAS

Múltiples razones abonan esta tesis:

*Primera.*—Según el *sentido literal* del Acta mencionada, el Infante Don Carlos *solamente renuncia a los eventuales derechos dinásticos* que pudiera tener a la Corona de las Dos Sicilias y a los bienes de la Casa Real. Literalmente dice: «Renuncia solemnemente, por El y por sus herederos y sucesores, a todo el derecho y razón a la sucesión a la Corona de las Dos Sicilias y a todos los bienes de la Casa Real», con lo cual queda perfectamente concretado el objeto de la renuncia de derechos —a la Corona— y a los bienes de la Casa Real.

A mayor abundamiento, en el acta aún *se hace otra concreta renuncia*, que se tiene buen cuidado de puntualizar: se renuncia, además, por sí y por sus sucesores, a los bienes y valores del mayorazgo dotal de las Princesas Reales.

En último término, y aunque no era necesario hacer ninguna reserva, sin embargo se manifiesta en el Acta, que el Infante renunciante *conserva sus derechos* a la parte de los bienes legados a él testamentariamente por su tío el Rey Francisco II, y también «a todo lo que pueda corresponderle por otros legados testamentarios».

Con todas estas manifestaciones expresas, queda claramente indicado que no quiere que a su renuncia se le dé un alcance desorbitado, y que, por el contrario, que lo que desea es que únicamente se entiendan renunciados los derechos a la Corona de las Dos Sicilias y a los bienes de la Casa Real, por un lado, y a los bienes del mayorazgo dotal por otro, con reserva expresa de todos los otros bienes que le puedan corresponder.

*Segunda.*—La *interpretación teleológica* del Acta nos lleva al mismo sentido. La pragmática que se invoca como causa motivadora de la renuncia no mira sino a los derechos dinásticos a la Corona de las Dos Sicilias, y sólo contempla la eventualidad de la unión de esa Corona con la de las Españas, que únicamente permite en el supuesto que señala.

*Tercera.*—Cuando se trata de hacer la exégesis de un acto de renuncia, hay que adoptar el *criterio restrictivo*. No se renuncia sino a lo que expresamente se relaciona. No caben interpretaciones extensivas.

Insistir en esto sería ofender la cultura de quienes nos lean o nos escuchen.

En el Acta de Cannes se comprende bien claramente:

a) La renuncia expresa «a todo el derecho y razón a la sucesión eventual a la Corona de las Dos Sicilias y a todos los bienes de la Casa Real que se encuentran en Italia y en otras partes».

b) Que tal renuncia se hace «en ejecución de la Pragmática del Rey Carlos III, nuestro Augusto abuelo, de 6 de octubre de 1759».

c) Que se renuncia también de manera expresa a los bienes y valores del mayorazgo dotal de las Princesas Reales solteras.

d) Que se hace una reserva de derechos expresa y específica en cuanto a los bienes que le legó el Rey Francisco II.

e) Que igualmente se hace otra reserva de derechos, expresa y genérica, de todo lo que pueda corresponderle por otros legados.

La aludida Pragmática, en cuya ejecución se hace la renuncia, solamente contempla y trata de evitar para lo futuro, la

unión de la Monarquía de España con la Soberanía y Posesiones Italianas.

Por tanto, lo único que tendría que renunciar el Infante Don Carlos, para cumplir con lo que la Pragmática imponía, sería a los eventuales derechos dinásticos que tendría a la Corona de las Dos Sicilias.

El derecho eventual a la Jefatura de la Casa y muchas de las titularidades de fideicomisos familiares que a aquélla se habían ido agregando por sucesivos entronques de los Borbón-Dos Sicilias, resultaban totalmente ajenos a los derechos dinásticos, y podían subsistir —como de hecho venían subsistiendo— con independencia del ejercicio de las prerrogativas regias que, ya desde 1960, no ejercitaban.

En la tan repetida Acta no se ha renunciado a los bienes alodiales ni la Orden Constantiniana de San Jorge puede reputarse bien alodial.

El Gran Magisterio de dicha Orden es de índole puramente familiar y no dinástica, y con tal carácter se transmitía y la habían poseído sucesivamente las familias Flavio Comnena, Farnese y Borbón (estas dos últimas, como un fideicomiso familiar farnesiano, en virtud de la Bula Sincaere Fidei de Inocencio XII, del 24 de octubre de 1699, que aprobó la cesión hecha en Venecia el 27 de julio de 1697, por Juan Andrés Angelo Flavio Comneno a Francisco Farnesio y a sus descendientes), habiendo pasado al Infante Don Carlos de Borbón y a sus descendientes agnados (en virtud del llamamiento sucesorio hecho en su testamento de 19 de enero de 1731 por Antonio Farnesio), como primogenitura farnesiana.

#### IV. AUNQUE SE QUISIERA ENTENDER IMPLICITA, TAL RENUNCIA SOLO AFECTARIA AL RENUNCIANTE, NO A SUS DESCENDIENTES

Para comprender mejor el alcance de este aserto, conviene tener presente unas breves consideraciones sobre la nomenclatura de los linajes y sobre los efectos de las renunciaciones que en ellos se hagan.

## A) *La nomenclatura de los apellidos y de los linajes*

Es un fenómeno de gran importancia para nuestro tema, que sin embargo a muchos ha pasado desapercibido.

En un principio los apellidos y los linajes adoptaron una denominación patronímica. El praenomen, equivalente a nuestro nombre de pila, se complementaba con el cognomen o nombre gentilicio. A los descendientes de Domingo se les apellidaba Domínguez; a los de Rodrigo, Rodríguez, etc., etc.

Después se toman en cuenta también otras circunstancias concurrentes en el Jefe de Familia: su oficio, sus características, etc. Herrero, Moreno, Bajo, etc.

Más adelante, la Casa-Solar adquiere tanta importancia que su denominación constituye el signo distintivo del linaje que en ella se había asentado, de tal modo que el que se iba de ella dejaba de usar esa denominación toponímica y, en cambio, la adoptaba el que venía a ella. Esto nos explica el fenómeno de que los diferentes hermanos germanos ostentaran diversos apellidos.

Andando el tiempo, el linaje fue ganando importancia en cuanto a su denominación toponímica, y se fue independizando de la Casa-Solar, hasta el extremo de adquirir ya vida separada de ella y de seguir a la persona a dondequiera que fuese. El abandono de la Casa-Solar ya no comportaba el cambio de la denominación toponímica del linaje. Incluso cuando las imposiciones internacionales o las conveniencias particulares conllevaban las cesiones de los dominios territoriales en que se había asentado la Familia, los Jefes de la Casa continuaban ejerciendo la Jefatura y las titularidades de los diferentes fideicomisos familiares —que no eran de carácter real—; el Gran Magisterio de las Ordenes, por ejemplo. Y los demás familiares continuaban ostentando el apellido toponímico de la Casa que ya habían abandonado.

A este respecto podemos citar multitud de linajes ilustres que continuaron con las denominaciones toponímicas aún después de perdidos los territorios en que se habían asentado: Casa de Saboya, Casa de Parma, Casa de Farnesio, Casa de las Dos Sicilias, Casa de Orleáns, Casa de Montpensier, etc.

Lo mismo ocurrió cuando se suprimieron los señoríos y las prestaciones de carácter señorial. Continuaron las prerrogativas de honor, en los respectivos linajes, que expresamente mantiene la Ley de 1820. Con los Títulos nobiliarios sucedió lo mismo: se perdió el asiento territorial o feudo en que se había enfeudado; pero las prerrogativas de honor continuaron ejerciéndose y los Títulos siguieron ostentándose, aunque desgajados del territorio que, en su caso, les había dado nombre.

### B) *La renuncia: sus clases y efectos*

La renuncia, en general, puede ser meramente abdicativa y traslativa.

También puede ser expresa, cuando con palabras claras y terminantes se manifiesta la voluntad de abandonar una cosa o derecho; o puede ser tácita, cuando se deduce de la realización de ciertos actos que la llevan implícita.

En los vínculos y fideicomisos, la renuncia suele ser simplemente abdicativa. No puede originar desviaciones sucesorias. Únicamente cuando se realiza de manera especial o se complementa con ciertos requisitos, produce efectos traslativos y desviaciones en las líneas sucesorias.

La renuncia a la Corona, cuando se hace en beneficio del inmediato sucesor y es aprobada por los Organismos correspondientes, o por los que deban sustituirlos, en caso de que éstos no existan. La de los Títulos nobiliarios, cuando se hace en favor de determinadas personas y cumpliendo ciertos requisitos —cesión, se dice en términos nobiliarios—, también los produce.

Igualmente, la renuncia expresa o tácita, en ciertos vínculos y fideicomisos, produce efectos desviatorios en la sucesión cuando así viene establecido en ellos. En determinados linajes, el matrimonio morganático del prellamado lo inhabilita para suceder, a él y a sus descendientes. Tal sucede en el linaje Borbón de España y en el linaje Borbón-Dos Sicilias. Y lo mismo en otros linajes de menor relieve: tal fue el caso contemplado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1982, en cuya sentencia se declaró que

ello no constituía ninguna discriminación prohibida por la Constitución.

### C) *Fundamentación de nuestro aserto*

La Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias y la titularidad de otros fideicomisos que tal Casa había ido acumulando por sucesivos entronques eran en absoluto independientes de los derechos dinásticos e, incluso algunos de ellos, existían en el linaje con anterioridad a la creación del Reino de las Dos Sicilias.

Por tanto, aunque quisieran renunciarse y se hubiera verificado tal renuncia —lo que sólo se admite a efectos dialécticos—, ésta no podría vincular a los descendientes del renunciante.

Si el derecho al fideicomiso que se renunciaba era actual, se producía la desposesión de tal derecho en el renunciante y pasaba automáticamente a quien correspondiese con arreglo a las leyes familiares.

Si, por el contrario, el derecho era meramente eventual y sólo podía actualizarse cuando llegase la eventualidad prevista, su renuncia, en realidad, no desplegaba efectividad alguna respecto a quien no fuera el propio renunciante. Si fallecía éste antes de que tal evento se hubiera producido, la sucesión se abriría exactamente igual que si no se hubiera renunciado: el fideicomiso familiar seguía el rumbo marcado por el fundador o por la tradición familiar.

Podemos afirmar, pues, que la renuncia que a la Jefatura de la Casa pudiera haber hecho el Infante Don Carlos en el Acta de Cannes —o que pudiera entenderse implícita en tal Acta—, sólo a él podría perjudicar y no tendría trascendencia alguna respecto a sus descendientes, nacidos o por nacer.

## V. CONCLUSIONES

En atención a lo que queda expuesto y a las consideraciones jurídicas anteriormente consignadas, se pueden formular las siguientes conclusiones:

*Primera.*—Es un hecho indiscutido que Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, Duque de Calabria, fue el Jefe de aquella Casa a todos los efectos —salvo los dinásticos—, y titular de todos los fideicomisos familiares que a tal Casa correspondían.

*Segunda.*—También es un extremo no discutido, que falleció el 7 de enero de 1960, sin dejar descendencia agnada.

*Tercera.*—En el Acta de Cannes no se ha renunciado, por el Infante Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, Conde de Caserta, al derecho eventual que, en su día, pudiera corresponderle, de Jefe de la Casa a efectos no dinásticos.

*Cuarta.*—Aunque se hubiera renunciado expresamente tal Jefatura familiar —o pudiera entenderse implícita—, aun en tales supuestos, semejante renuncia nunca vincularía a sus descendientes, pues sería meramente abdicativa.

*Quinta.*—La Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, al fallecer el Infante Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias sin descendencia agnada, pasó automáticamente a su sobrino el Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón España, hijo del Infante Don Carlos, hermano segundogénito de dicho Don Fernando, pero muerto antes que éste.

*Sexta.*—Fallecido el Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón España, la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias pasó a su hijo primogénito *Don Carlos María Alfonso* de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, Duque de Calabria, nacido el 16 de enero de 1938, que es quien actualmente la ostenta a todos los efectos, salvo los dinásticos.

Madrid, 6 de mayo de 1983.

EL PONENTE

EL ACADÉMICO, SECRETARIO GENERAL

V.º B.º  
EL PRESIDENTE



Real Academia  
de  
Historia y Legislación

Cuarta.- Aunque se hubiera renunciado expresamente tal Jefatura familiar - o pudiera entenderse implícita-, aún en tales - - supuestos, semejante renuncia nunca vincularía a sus descendientes, pues sería meramente abdicativa.

Quinta.- La Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, al fallecer el Infante Don Fernando de Borbón- Dos Sicilias y Borbón - Dos Sicilias, sin descendencia agnada, pasó automáticamente a su sobrino el Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón - España, hijo del Infante Don Carlos, hermano segundogénito de dicho Don Fernando, pero muerto antes que éste.

Sexta.-Fallecido el Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón España, la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias - pasó a su hijo primogénito Don Carlos María Alfonso de Borbón - Dos Sicilias y Borbón-Parma, Duque de Calabria, nacido el 16 de enero de 1938, que es quien actualmente la ostenta a todos los - efectos, salvo los dinásticos. - -

Madrid, 6 de mayo de 1.983.

EL ACADEMICO, SECRETARIO GENERAL

EL PONENTE,

*El Conde de Bonaparte*

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

*Antonio Hernández Gil*



## INFORME

Que a petición de El Jefe de la Casa de S.M. el Rey, por deseo de S.M., emite este INSTITUTO DE GENEALOGIA "SALAZAR Y CASTRO", C.S.I.C. para determinar, si fuera posible en quien puede recaer la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

Para la emisión de este informe, se han tenido en cuenta los antecedentes obrantes de investigaciones genealógica e histórica y los estudios realizados dentro del mismo sobre la Casa de Borbón-Dos Sicilias, y publicaciones relacionadas con la misma y sus derechos.

Para hacer claro y preciso este informe igualmente se ha seguido un plan del que se relaciona en forma detallada lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES GENEALOGICOS: Para poder entrar más tarde en el estudio de prioridades y derechos, debemos dejar claros estos antecedentes genealógicos:

1.- Al finalizar el reinado de Don Felipe V que había casado con Doña María Luisa Gabriela de Saboya en 1701, dejaba de este matrimonio un solo hijo vivo, ya que el malogrado hijo primogénito Don Luis había fallecido con anterioridad; aquel fue más tarde Fernando VI Rey de España.

2.- Viudo del primer matrimonio Don Felipe V contrajo nuevo matrimonio en 1.714, con Doña Isabel de Farnesio, hija del Duque de Parma, de la que dejó otros hijos que interesan a los efectos de esta información.

3.- Don Carlos de Borbón y Farnesio, Rey de Nápoles y Sicilia y más tarde Carlos III de España, que casó en 1.738 con Doña María Amalia de Sajonia y tuvo entre otros hijos, a

4.- Don Fernando I, nacido en Nápoles en 1.751 y fallecido en 1.825, que casó con Doña María Carolina de Habsburgo-Lorena, en quien hubo a,

5.- Don Francisco I, Rey de las Dos Sicilias, casa do con Doña María Isabel de Borbón y padres de,

6.- Don Fernando II de Borbón-Dos Sicilias y Borbón, que nos origina a través de su hijo la generación sobre que hoy se informa. Don Fernando nació el 12 de Enero de 1.810 y falleció el 22 de Mayo de 1.859, casado primero con Doña María Cristina de Saboya en 1.832 y en segundas nupcias en 1.837 con Doña María Teresa de Austria, Archiduquesa de Austria.



## INFORME

Que a petición del Jefe de la Casa de S.M. el Rey, por deseo de S.M., emite este INSTITUTO DE GENEALOGIA «SALAZAR Y CASTRO», C.S.I.C., para determinar, si fuera posible, en quién puede recaer la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

Para la emisión de este informe se han tenido en cuenta los antecedentes obrantes de investigaciones genealógica e histórica y los estudios realizados dentro del mismo sobre la Casa de Borbón-Dos Sicilias, y publicaciones relacionadas con la misma y sus derechos.

Para hacer claro y preciso este informe igualmente se ha seguido un plan del que se relaciona en forma detallada lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENEALOGICOS: Para poder entrar más tarde en el estudio de prioridades y derechos, debemos dejar claros estos antecedentes genealógicos:

1. Al finalizar el reinado de Don Felipe V, que había casado con Doña María Luisa Gabriela de Saboya en 1701, dejaba de este matrimonio un solo hijo vivo, ya que el malogrado hijo primogénito Don Luis había fallecido con anterioridad; aquél fue más tarde Fernando VI Rey de España.

2. Viudo del primer matrimonio Don Felipe V contrajo nuevo matrimonio en 1714, con Doña Isabel de Farnesio, hija del Duque de Parma, de la que dejó otros hijos que interesan a los efectos de esta información.

3. Don Carlos de Borbón y Farnesio, Rey de Nápoles y

Sicilia y más tarde Carlos III de España, que casó en 1.738 con Doña María Amalia de Sajonia y tuvo entre otros hijos a

4. Don Fernando I, nacido en Nápoles en 1751 y fallecido en 1825, que casó con Doña María Carolina de Habsburgo-Lorena, en quien hubo a

5. Don Francisco I, Rey de las Dos Sicilias, casado con Doña María Isabel de Borbón y padres de

6. Don Fernando II de Borbón-Dos Sicilias y Borbón, que nos origina a través de su hijo la generación sobre que hoy se informa. Don Fernando nació el 12 de enero de 1810 y falleció el 22 de mayo de 1859, casado primero con Doña María Cristina de Saboya en 1832 y en segundas nupcias en 1837 con Doña María Teresa de Austria, Archiduquesa de Austria.

Del primer matrimonio sucede:

7. Don Francisco II, Duque de Calabria, Rey de las Dos Sicilias (1859), 7.º Gran Maestre de la Orden Constantiniana, que fue destronado el 17-XII-1860 por la Unità Italiana. Falleció sin descendencia.

Del segundo matrimonio de Don Fernando con María Teresa, hubo a:

8. Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias, Conde de Caserta, Jefe de la Casa Real de Borbón-Dos Sicilias, al fallecer sin sucesión su medio hermano Don Francisco II, 8.º Gran Maestre de la Orden Constantiniana de San Jorge (1895-1934), había nacido el 28-III-1841 y falleció el 26-V-1934, habiendo contraído matrimonio con Doña María Antonieta de Borbón-Dos Sicilias y tuvieron a:

a) Fernando, nacido en Roma en 1869, que sigue,

b) Carlos, nacido en Gries en 1870, que seguirá,

c) Genaro, nacido en Cannes el 24-I-1982, fallecido en Cannes en 1944, Caballero de la Orden del Toisón, casado en Londres el 17-VI-1922 con Doña Beatriz Bordessa, Condesa de Villacoli.

d) Raniero, nacido en Cannes el 3-XII-1883, Caballero de la Orden del Toisón (España), casado en Druzbaki (Checoslovaquia) en 1923, con Carolina, Condesa Zamoyska.

e) Otros cuatro hijos varones, y de ellos,

f) Felipe, nacido en Cannes en 1885, fallecido en 1949, casado dos veces, y

g) Gabriel, nacido en Cannes en 1897, también casado dos veces.

9. Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias nació en Roma el 25-VII-1869, Duque de Calabria, Jefe de la Casa Real de Borbón-Dos Sicilias (1934), 9.º Gran Maestre hereditario de la Orden Constantiniana de San Jorge (1934), Caballero del Toisón, que falleció el 7-I-1960 en Lindau, había casado en 31-V-1897 con Doña María de Baviera y no dejaron sucesión masculina.

9.a. Don Carlos, Infante de España, segundo hijo de Don Alfonso, nacido en Gries el 10-XI-1870 y fallecido en Sevilla el 11-XI-1949.

Casó en primeras nupcias con Doña María de las Mercedes de Borbón, hija de Alfonso XII, fallecida el 17-X-1904, en la que hubo a,

a) Don Alfonso, que sigue,

Casado en segundas nupcias con Doña Luisa de Orleáns, hubo un hijo varón,

b) Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Orleáns, en cuya persona el portavoz oficial de Don Fernando —su tío, Duque de Calabria, hermano mayor de su padre—, señala como indiscutible heredero, como aparece en el «Historicus», órgano oficial de la Casa Dos Sicilias y en el «Osservatore Romano» de 3-VI-1934.

La muerte en la guerra civil española de este príncipe no ocasiona comunicación aclaratoria o modificativa, no oponiéndose a que pasaran sus derechos a su hermano.

10. Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón, Duque de Calabria, Conde de Caserta (1949), Jefe de la Casa (1960), había nacido el 30-XI-1901, Infante de España, Caballero del Toisón, 10.º Gran Maestre de la Orden Constantiniana (1960), falleció en 1964, y había casado con Doña Alicia de Borbón-Parma en Viena, el 16-IV-1936, habiendo en el matrimonio un hijo varón.

11. Don Carlos María Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, nacido el 16-I-1938, Duque de Calabria, Caballero del Toisón, 11.º Gran Maestre hereditario de la Orden Constantiniana (1964), casado con Doña Ana de Orleáns, hija de los Condes de París, con sucesión.

II. TRATADO DE NAPOLES DE 3 DE OCTUBRE DE 1759.—Ha de ser antecedente informativo de este informe. Es el tratado firmado entre las Coronas de España y Dos Sicilias y el Imperio, en el que en su artículo 2.º establece «que no podrá reunirse en la persona de un mismo monarca ambas coronas, sino en caso de quedar reducida la Casa Real de España y Dos Sicilias en una sola persona, etc.».

III. PRAGMATICA DE CARLOS VI DE NAPOLES.—El Rey Carlos, luego Carlos III de España, la promulga cediendo a su hijo Fernando la Corona de las Dos Sicilias y confirmando la incompatibilidad de la unión de ambos reinos.

IV. TEXTO DE LA RENUNCIA DE 14-XII-1900.—Es el antecedente de la renuncia condicionada que hizo Don Carlos de Borbón, al adquirir el compromiso de matrimonio con la Princesa de Asturias.

V. DATOS HISTORICOS DE LA ORDEN CONSTANTINIANA.—Igualmente figuran como antecedentes a tener en cuenta los datos históricos de la Orden, como orden de familia a través de los Conneno y los Farnesio a los Borbón de la Casa española y rama de las Dos Sicilias, y la transmisión de la dignidad de Gran Maestre por sucesión de primogenitura, a falta de éste por designación testamentaria y a falta de ella por elección.

VI. ESTATUTOS AL GRAN MAESTRAZGO.—Son los que el Príncipe Don Fernando, Duque de Calabria, dio en 20-VII-1934, regulando la sucesión al Gran Maestrazgo que no menciona para nada la Jefatura de la Casa Real de las Dos Sicilias, como requisito que deba reunir el sucesor, sino únicamente la primogenitura.

Así establecidos estos antecedentes, vamos a proceder igualmente en forma numerada y por separado, de los problemas unidos a la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias y sus concordés.

VII. JEFATURA DE LA CASA DE BORBON-DOS SICILIAS.—Cuando en 1700 Don Felipe V hereda el trono de España, hereda también los de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, que a la sazón estaban bajo el dominio de España. Tras luchas y componendas necesarias, ajenas a este informe, Felipe V intenta

asegurar a todo trance la sucesión de los Ducados de Toscana, Parma y Piacenza en los hijos de su segunda esposa, Isabel de Farnesio, y tras varios tratados, ya Duque de Parma su hijo Don Carlos, se instituyó Rey de Nápoles y de Sicilia en 1734 y fue reconocido Rey de ambas Sicilias en el Tratado de Viena de 1738.

Así las cosas, fallece el Rey de España Don Fernando VI en 1759, y la Corona de España y de las Indias recae automáticamente en su medio hermano el Infante Don Carlos de Borbón y Farnesio, Rey de las Dos Sicilias, que viene a ser Rey Carlos III de España, y para dar efecto al Tratado de Nápoles de 1750 otorgó la Pragmática de renuncia a las Dos Sicilias en cabeza de su hijo tercerogénito el Infante Don Fernando, de cuyo documento se deduce a efectos de la Jefatura de la Casa y familia

a) El respeto al derecho de primogenitura, habiendo llamado a su hijo terciogénito por razón de enfermedad del primogénito y estar destinado a la Corona de España el segundogénito.

b) Que se establece para la Casa Borbón-Dos Sicilias por la ley sucesoria la de *agnación rigurosa masculina (Ley Sálica)*.

En consecuencia de ello, Don Fernando, hijo del Rey de España, vino a ostentar la condición de primogénito a efectos de la sucesión en el Reino de las Dos Sicilias.

A Don Fernando II, Rey de las Dos Sicilias, suceden en sus derechos sus dos hijos varones, Don Francisco II, fallecido sin descendencia, y Don Alfonso, Conde de Caserta.

Don Alfonso tuvo, entre otros cuatro varones, Don Fernando-Pío, fallecido sin descendencia, Don Carlos, Infante de España, Don Genaro y Don Raniero.

Fallecido en su momento sin sucesión, el varón primogénito Don Fernando-Pío, pasó la varonía de la Casa —según lo establecido— al segundogénito el Infante Don Carlos, que en su matrimonio con la Princesa Doña María de las Mercedes tuvo un hijo varón, Don Alfonso, que, a su vez, en su matrimonio con la Princesa Doña Alicia, hubo su hijo varón Don Carlos, que, a su vez de su matrimonio con la Princesa Doña Ana de Orleans tiene descendencia masculina.

Dado el carácter suficientemente conocido de sucesión de *primogenitura y agnación rigurosa masculina* para la familia y la Casa de Borbón-Dos Sicilias, sin perjuicio de cualquier otra renuncia que a efectos distintos pueda alegarse, ha de seguirse en la misma esta sucesión de agnación rigurosa y primogenitura, y así la Jefatura de la Casa y familia han de pasar a los descendientes de las líneas por su orden, o sea, extinguida la primogénita, a la segundogénita hasta su extinción, y sólo entonces pasará a las demás por su orden y en cada tiempo. Mientras dure la línea de los sucesores varones del segundo hijo de Don Alfonso, Don Carlos, su hijo Don Alfonso y actualmente su hijo Don Carlos, Duque de Calabria, éste ostenta con todo derecho la Jefatura de la Casa y familia de Borbón-Dos Sicilias, y ello por ser la ley que rige los derechos familiares que en ninguna ley pueden ser postergados, ni renunciados, ni cedidos, porque son derechos de familia y apellido que en toda norma son irrenunciables.

VIII. ORDEN CONSTANTINIANA. GRAN MAESTRazgo.—Es en general admitido por todos los intérpretes el considerar a la Orden Constantiniana de San Jorge como un fideicomiso de la Casa Farnesio, recibido de la familia Conneno, en el que se sucede por agnación y primogenitura con absoluta separación a la Corona de Las Dos Sicilias.

Siguiendo al Marqués de Villarreal de Alava, podemos decir que la Orden Constantiniana se trata de una Orden *gentilicia* que se vinculó a la Casa Farnese —por la cesión hecha en favor de dicha casa y de sus descendientes por Juan Andrés Angelo Flavio Conneno el 26 de julio de 1697—, cesión que fue aprobada por Diploma del Emperador Leopoldo I —de 5 de agosto de 1699— en la persona de Francisco Farnese, de quien pasó a su hermano Antonio —26-II-1727—, y por muerte de éste, el 20-I-1731, al sobrino-nieto e inmediato sucesor de ambos, el Infante Don Carlos de Borbón, hijo de Felipe V y de Isabel de Farnesio, que fue el tercer Gran Maestre de ella.

Dicho Don Carlos, al ceder el 11 de diciembre de 1736 el Ducado de Parma al Emperador de Austria, se reservó para sí y sus sucesores el Gran Magisterio de la Orden Constantiniana, por ser orden gentilicia, esto es, familiar y no estatal, y, al pasar a reinar a España como Carlos III, transfirió a su vez el

Gran Magisterio de la Orden a su hijo el Infante Don Fernando, Rey de las Dos Sicilias, en cuya descendencia varonil se ha ido sucediendo con el carácter de primogenitura agnaticia, según las normas vinculares emanadas del derecho sucesorio de la casa y familia Farnese, con independencia total de su condición de Reyes de las Dos Sicilias, y, separada del Trono —según reconoce el propio Infante Don Fernando de Borbón, primer Rey de la Dinastía de Borbón-Dos Sicilias, en su disposición de 8-III-1796, la cual ha permitido que, aun destronados, puedan ejercerla válidamente los jefes de esta familia.

La Pragmática de 6-X-1769 no afectó a la Orden, pues al establecer a cuál de sus hijos —del Rey de España— correspondía la Corona de las Dos Sicilias, se hizo por separado en la división de poderes de las dos coronas, España y las Dos Sicilias, y es luego más adelante y después de haber establecido el orden de sucesión en la de las Dos Sicilias, cuando expresamente se dispone, «que quede bien entendido que el orden de sucesión por Mí prescrito no acarrea la unión de la Monarquía y Dominios Italianos», y en forma alguna se alude a la cesión de la Orden, que naturalmente no es un bien italiano, y por ello no se cede, y así en efecto cuando Carlos III hace la cesión y se viene a España a ser Rey, se trae consigo tanto la Orden Constantiniana como la de San Genaro, de las que siguió disponiendo como Rey que era de España y heredero por su madre de la Constantiniana, como lo prueba el Registro del Archivo de Simancas, E.L. 320, fol. 136; L. 324, fol. 102 y otros.

Estos derechos que tenía Carlos III por herencia sobre la Orden Constantiniana los cede después a su hijo el Rey de las Dos Sicilias, Fernando I, como en su hijo, en quien debe continuar como sucesor a través suyo de los Farnese, no como Rey de las Dos Sicilias.

La Orden Constantiniana, dicen los profesores Yanguas Mesía y De Luna, es tanto una prerrogativa honorífica de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, que recae forzosamente en la cabeza de la misma, que es hoy Don Carlos, Duque de Calabria, ya que esta orden es privada y poco poderosa, que pasó a vincularse —cual pasa hoy en España con los títulos nobiliarios, que son vinculaciones honoríficas, no alodiales— en la persona de los Duques Farnesianos de Parma, adquiriendo su natural

auge y esplendor con la Casa de Nápoles, cuya sería la intención de Carlos III al cederla a su hijo, para —dicen— en esa sucesión de espirales que constituye la Historia, volver a donde salió y constituir hoy una Asociación de naturaleza privada, *vinculada al primogénito agnado superstite* de Carlos III, descendiente de su hijo el Infante Don Fernando.

Que la Orden Constantiniana no era un bien italiano ni alodial, queda totalmente justificado puesto que de haberlo sido, como ocurrió con otros bienes de la Corona de las Dos Sicilias, al absorber el Estado Italiano el reino de las Dos Sicilias cual a los demás Estados, hubiera de haber sido absorbida la Orden, cosa que no se hizo por considerarla como lo que es, un derecho honorífico familiar, no alodial —territorial.

Que para la regulación actual de la sucesión de derechos sobre el Gran Maestrazgo de la Orden Constantiniana, hay que tener en cuenta que hoy rige solamente los «Estatutos promulgados por S.A.R. el Duque de Calabria el 20-VII-1934, que en el 2.º párrafo del art. 1 del Cap. V, se dice: El Primer Dignatario de la Orden es el Gran Maestro, quien se halla investido de todos los derechos tradicionales que le son reconocidos por concesiones especiales y por las Bulas de los Sumos Pontífices.»

«La dignidad de Gran Maestro, reservada a la Casa de Borbón como heredera de la de Farnesio, se transmite por sucesión de primogenitura; a falta de herederos, la sucesión tiene lugar por designación testamentaria; a falta de ésta, todos los Bailios Caballeros Grandes Cruces de Justicia se reunirán para elegir, entre ellos, al nuevo Gran Maestro, según antiguas tradiciones y los estatutos farnesianos, aprobados por la Santa Sede.»

El Príncipe Don Fernando, Duque de Calabria, vio morir en plena juventud a su único hijo el Príncipe Roger, en Cannes el 1-XII-1914, que llevaba el título de Duque de Noto como primogénito del entonces heredero de las Dos Sicilias. La sucesión al Gran Maestrazgo al fallecer sin sucesión masculina el último Duque de Calabria —el Príncipe Don Fernando—, debe regularse indiscutiblemente por los Estatutos ya promulgados por él mismo, que igualmente había reconocido los derechos en el Príncipe Don Carlos, el hijo de su hermano, fallecido an-

tes que el mismo en la guerra civil española, y concretamente por el art. que hemos reproducido, por lo que es la línea de Don Carlos, segundo hijo de Don Alfonso, el VIII Gran Maestre, al fallecer sin sucesión su hermano mayor, en quien recae sin duda la Jefatura de la familia y el Gran Maestrazgo de la Orden. Esta línea, habiendo fallecido el propio Príncipe Don Carlos antes que su hermano Don Fernando, recayó al fallecer éste en el hijo varón de aquél, el Príncipe Don Alfonso, Duque de Calabria y Jefe de la Casa de Borbón-Dos Sicilias desde 1960 al fallecimiento dicho; X Gran Maestre de la Orden con todos los derechos hereditarios recibidos de su tío, y a su fallecimiento en 1964, pasan indiscutiblemente todos los derechos a su hijo el Príncipe Don Carlos María Alfonso, actual Duque de Calabria, que pasa a ser el actual Jefe de la Casa y familia, y a ser XI Gran Maestre hereditario de la Orden.

IX. LA RENUNCIA DE CANNES.—Es necesario en este informe hacer referencia a la renuncia que en Cannes hiciera el Príncipe Don Carlos, Infante de España, por si se entiende que afecta a la jefatura de la familia o a la representación de la Orden Constantiniana.

No viene establecida en los instrumentos incorporados al Tratado de Viena de 1738 prohibición alguna ni autorización expresa a la unión de las dos coronas de España y Nápoles y Sicilia; es en la paz de Aquisgrán —dice Alejandro del Cantillo comentando el de 1759— cuando se adopta una norma sobre incompatibilidad de ambas coronas. En este Tratado de Nápoles de 3-X-1759 entre Carlos, Rey de las Dos Sicilias, ya Rey de España, y la Emperatriz Reina de Hungría y Bohemia. En su art. 2 se establece la prohibición de reunirse ambas coronas en un mismo monarca, y a esta norma se ajusta la cesión que Carlos hace a su hermano.

Según Duca di Carcasi, el único impedimento legal que históricamente se encuentra para ello es la incompatibilidad de ambas coronas para no romper el equilibrio europeo, no de excluir a ningún descendiente de Carlos III.

Es en estas razones de incompatibilidad en las que se basa la pretendida renuncia de la Corona de las Dos Sicilias que hace el Príncipe Don Carlos cuando iba a contraer matrimonio con la Princesa Doña María de las Mercedes, época, como dice

el Comte Zeiniger de Borja, en la que ya existía una posibilidad remota de que Don Carlos pudiera convertirse un día en Rey de España.

Sin perjuicio de quedar demostrado que la renuncia de Cannes firmada por Don Carlos en 1900 no alcanza a la Orden Constantiniana, a la que nunca renunció, quedando limitada con sus condiciones a la Corona y sus bienes, y no siendo la orden bienes de la Corona, sino vinculación familiar honorífica y por ello irrenunciable, como puede interpretarse de distinta forma y de hecho se hace, nos parece oportuno entrar en el fondo de la renuncia para ver de su inoperancia:

a) *Falta de capacidad dispositiva.*— Todo acto jurídico de disposición de derechos lleva implícita la capacidad de disposición, capacidad plena tanto subjetiva como objetiva.

La capacidad subjetiva es la que se refiere a la persona ejercitante del derecho dispositivo, la plenitud de derechos, edad, libertad, representación, etcétera. La objetiva se refiere al hecho concreto sobre que se dispone. Nada objetamos a la capacidad subjetiva del Príncipe Don Carlos en la firma, ya que obraba sin duda con plena facultad y conocimiento, libremente.

Pero en cuanto a lo que disponía, aparte de estar la misma condicionada, estimamos que *carecía de capacidad dispositiva para hacerlo*. Veamos:

*Los actos dispositivos y la renuncia lo es, como la cesión, donación, venta, etc., exigen una realidad de los derechos sobre que se dispone, ya que, en otro caso, falta el contenido jurídico del acto de cesión, venta, renuncia, etcétera, y éste es ficticio, vacío de contenido alguno, nadie puede disponer de lo que no posee. Es fórmula vana.*

Sin duda —estimamos— Don Carlos conocía esta norma, y el acta de Cannes llevaría más un valor histórico-político que real en su intención por varias razones:

1. Cuando Don Carlos firma en 1900 el acta de Cannes, vivía su hermano Fernando-Pío, primogénito y heredero, Duque de Calabria y Jefe de la Casa, que no fallece hasta 1960, sobreviviendo a su hermano menor, y en consecuencia lo que aquél tenía sobre la supuesta corona era sólo una expectativa de derecho, un derecho expectante, al igual que sus otros her-

manos Don Genaro y Don Raniero, y sólo se consagraría en el tiempo si el primero, para él y cada uno en su tiempo, fallecía sin sucesión de varón, y aunque ello se nos diga no empece a la renuncia, sí importa, ya que, en todo caso, la renuncia había de hacerse o ratificarse cuando el derecho se consagrara con la muerte sin sucesión del primogénito, que sabemos murió después que su hermano Carlos, y es además principio jurídico general que las expectativas de derecho no son propiamente derechos al carecer de contenido real, y por ello no son renunciables ni disponibles, están en el aire. No pudo, por tanto, en esas condiciones, renunciar válidamente Don Carlos a lo que renuncia en Cannes.

2. Aunque esa renuncia fuera posible en el tiempo que se hizo, en 1960, al completarse con la muerte del Príncipe Don Fernando el derecho en la persona de su hermano Don Carlos, o por su representación, pues éste ya había fallecido con prioridad en 1949, no pudo tener validez ni ratificación la renuncia, ya que la sucesión no pasó a él mismo, sino a su hijo Don Alfonso, que no sólo no la ratificó, sino que, al contrario, se opuso seguidamente a ella en la continuidad de la Orden en la carta dirigida al Papa, que ya se ha hecho alusión anterior.

3. Cuando Don Carlos en 1900 firma el acta de Cannes, dispone de algo que no estaba en sus facultades dispositivas, y más aún que ya estaba hacía muchos años, desde 1860, por anexión a la unidad de Italia, fuera del comercio de los hombres y de sus facultades de pretensión por desaparición del reino, por lo que era imposible por antinatural tal disposición, la expectativa de derecho carecía de entidad real, había quedado reducida a los derechos de familia y linaje, y estos derechos familiares ya hemos dicho que son irrenunciables en todas las leyes y países.

b) *La renuncia y las leyes.*—Es norma genérica que todos los derechos son renunciables, salvo en lo referido al derecho de terceros y lo prescrito en las leyes. No sólo no es lícito perjudicar a un tercero por nuestros actos de disposición, sino que las propias leyes por razón de orden público y garantía jurídico-procesal, obligan a declarar ciertos derechos como irrenunciables, como son los apellidos, la familia, la nacionalidad, etc., y se señalan normas legales de obligado cumplimiento.

to para los actos jurídicos. El acta de Cannes infringiría en su aplicación —además de carecer de realidad objetiva— el derecho y orden jurídico internacional al disponer, si suponemos que fuera posible en 1900, de territorio del Estado italiano, territorio y derechos, no ya en poder de la Unità italiana, sino que fue aceptado por los Borbones por el tratado remunerador con la Corona de Italia, hechos contradictorios con la renuncia de Cannes. Más bien entendida como un requisito político-diplomático.

c) *Condiciones de la renuncia.*—Aun dando por efectiva y válidas —a efectos de discusión solamente— las razones del acta de Cannes, en ella se establecieron condiciones obstativas que por una parte se cumplieron sin impedir el derecho del renunciante y por otra eran de imposible cumplimiento, como veremos:

De una parte, se establece una condición que Don Carlos fuera Rey de España, condición que transcurrido el tiempo no se pudo cumplir, ni fue Rey ni pudo serlo, y el ser Príncipe de Asturias —tan corto tiempo— no fue nunca incompatibilidad en el Tratado, ya que la Pragmática no impide llamar a la sucesión de Nápoles a los Infantes de España, como ya hizo el propio Carlos III, llamando a su hijo, y por tanto ésta no contradecía su derecho.

De otra parte, la condición de que no se unieran las dos coronas, que es fundamental e histórico que en cumplimiento de la Pragmática quiso recogerse en el acta de Cannes, era condición vital pero imposible, ya que patente queda la imposibilidad de unir en esa fecha la Corona de España y las Dos Sicilias. Las condiciones imposibles, según las leyes, se tienen por no puestas en los contratos y pactos como todas sus consecuencias, siendo ésta la razón del acta, si la quitamos por imposible, queda sin fundamento y razón de ser el acta de Cannes.

Por tanto, resumiendo a los efectos del informe, que la renuncia fuera innecesaria o no, aun en el supuesto de discusión, lo que queda claro y definitivo es que la renuncia no alcanzó ni podía alcanzar a los derechos de familia por irrenunciables, ni a los derechos vinculares de la familia Borbón sobre la Orden Constantiniana, y por ello aquellos derechos están plenos

en la representación actual de la familia Borbón-Dos Sicilias en toda su integridad, ya que la Orden no fue nunca bienes de la Corona de las Dos Sicilias, sino vinculación honorífica de la familia sin cesión ni pérdida de derecho, transferidos por las normas de vinculación, primogenitura y agnación directa.

**X. RECONOCIMIENTOS A FAVOR DE LA LINEA DEL INFANTE DON CARLOS.**—Hemos de aludir en favor de nuestra tesis, que han sido varios los reconocimientos oficiales que en España se han venido haciendo en favor de la Casa de Borbón-Dos Sicilias en las personas de los descendientes del Infante Don Carlos: Así:

a) Como hemos señalado, Don Fernando, Duque de Calabria, reconoce como sucesor legítimo de la Casa al hijo de su hermano Don Carlos, con la Princesa de Orleáns, Carlos, que falleció en la guerra civil española, sin contradicción en ningún acto por el jefe de la familia hasta 1960, en que falleció, por lo que quedó confirmada la sucesión a favor de los hijos varones de Don Carlos, ya también fallecido.

b) El Rey de España Don Alfonso XIII ordenó que lo mismo los Infantes, Don Alfonso y Don Carlos, se inscribiesen en el Almanaque Gotha como Miembros de la Casa Borbón-Dos Sicilias.

c) S. M. Don Alfonso XIII otorgó la Orden del Toisón al Infante Don Alfonso.

d) Al fallecimiento de éste, por Don Juan de Borbón, Conde de Barcelona, se confirmó en la Orden del Toisón a su hijo Don Carlos, actual Duque de Calabria, Jefe de la Casa y Gran Maestre de la Orden Constantiniana.

e) Por R. D. de 23 de junio de 1981, le fue concedida a Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias, Duque de Calabria, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrícola, como Presidente de A.D.E.N.A.

**XI. RESUMEN.**—Este Instituto resume el informe anterior sobre la representación que corresponde en la familia Borbón-Dos Sicilias, a lo siguiente:

Como queda claramente establecido en los antecedentes, la representación y jefatura de la familia y Casa de Borbón-Dos Sicilias corresponde por sucesión directa, agnación irrenun-

ciable, al actual representante del linaje directo de la segunda rama, por extinción de la primogénita sin sucesión masculina, o sea, al nieto del Infante, Don Carlos, por su hijo Don Alfonso, Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, Jefe indiscutible por las razones antes recogidas, y que unidos a la familia los derechos intransferibles vinculares de la Orden Constantiniana, es igualmente representante Gran Maestro por derecho propio el mismo Príncipe Don Carlos antes aludido.

Es cuanto en cumplimiento de lo requerido por V.E., y para conocimiento de S.M., que Dios nos guarde, tengo el honor de elevar como entendemos es de Justicia.

Madrid, 8 de marzo de 1983.

Por el Instituto de Genealogía «Salazar y Castro».—EL SECRETARIO.

Aprobóse este informe en la Sesión de 8-III-1983.



Borbón-Dos Sicilias corresponde por sucesión directa, agnación irrenunciable, al actual representante del linaje directo de la segunda rama, por extinción de la primogénita - sin sucesión masculina, o sea al nieto del Infante, Don Carlos, por su hijo Don Alfonso, Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, Jefe indiscutible por las razones antes recogidas, y que unidos a la familia los derechos intransferibles vinculares de la Orden Constantiniana, es igualmente representante Gran Maestre por derecho propio el mismo Príncipe Don Carlos antes aludido.

Es cuanto en cumplimiento de lo requerido por V.E. y para conocimiento de S.M. que Dios nos guarde, tengo el honor de elevar como entendemos es de Justicia.

Madrid, 8 de Marzo de 1.983.

Por el Instituto de Genealogía "Salazar y Castro"

EL SECRETARIO



*[Handwritten signature]*

Aprobese este informe  
en la Sesión de 8-III-1983

*[Handwritten signature]*



Informe que, a petición del Jefe de la Casa de S.M. el Rey, emite la Sección de Grandezas y Títulos del Reino del Ministerio de Justicia, en torno a la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

---

La complejidad del tema en el que confluyen elementos de muy varia naturaleza, unida a una serie de malentendidos (fortuitos, unos; deliberados, otros) y campañas de todo tipo lanzadas, con el propósito preconcebido de enturbiar las fuentes de que procede la documentación y hechos contrastados, únicos que pueden servir de base a un dictamen objetivo y sereno sobre la cuestión propuesta, nos obliga a prefijar un plan que desarrolle, de manera clara, los distintos aspectos sobre los que necesariamente hay que pronunciarse para alcanzar de forma consecuente y fundamentada la conclusión que se solicita.

Para alcanzar tales fines, que buscan la máxima eficacia en la labor desarrollada, dedicaremos una primera parte, en la que se expondrán a grandes rasgos los distintos aspectos que de algún modo son operativos en el tema propuesto; será en definitiva, una panorámica general que permitiera al lector una rápida -visión del objetivo perseguido y su entorno. Le seguirá una segunda parte en la que, como ampliación o detalle, se abordarán más concretamente las cuestiones fundamentales planteadas para llegar, por último, a una tercera parte dedicada a plasmar las conclusiones alcanzadas.

Informe que, a petición del Jefe de la Casa de S.M. el Rey, emite la Sección de Grandezas y Títulos del Reino del Ministerio de Justicia, en torno a la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

\* \* \*

La complejidad del tema en el que confluyen elementos de muy varia naturaleza, unida a una serie de malentendidos (fortuitos, unos; deliberados, otros) y campañas de todo tipo lanzadas con el propósito preconcebido de enturbiar las fuentes de que procede la documentación y hechos contrastados, únicos que pueden servir de base a un dictamen objetivo y sereno sobre la cuestión propuesta, nos obliga a prefijar un plan que desarrolle, de manera clara, los distintos aspectos sobre los que necesariamente hay que pronunciarse para alcanzar de forma consecuente y fundamentada la conclusión que se solicita.

Para alcanzar tales fines, que buscan la máxima eficacia en la labor desarrollada, dedicaremos una primera parte, en la que se expondrán a grandes rasgos los distintos aspectos que de algún modo son operativos en el tema propuesto; será, en definitiva, una panorámica general que permitirá al lector una rápida visión del objetivo perseguido y su entorno. Le seguirá una segunda parte en la que, como ampliación o detalle, se abordarán más concretamente las cuestiones fundamentales planteadas para llegar, por último, a una tercera parte dedicada a plasmar las conclusiones alcanzadas.

## PRIMERA PARTE

### PANORÁMICA GENERAL DEL TEMA OBJETO DE INFORME

Por defunción de Fernando VI en 1759, Carlos VII de Nápoles pasa a ser Rey de España bajo el nombre de Carlos III, dejando como Rey de las Dos Sicilias a su hijo Fernando, tercerogénito de los suyos, ya que el primero por su manifiesta incapacidad quedó eliminado, y el segundo, el Infante Don Carlos, pasó a España como Príncipe heredero, todo ello en virtud del tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759, que imponía la permanencia en la separación del Reino de las Dos Sicilias con el de España. Para completar dicho tratado Carlos III promulgó, el 6 de octubre de 1759, una pragmática con la cual lo perfeccionó y en la cual establece de manera terminante la incompatibilidad de ser Soberano de España y a la vez ser Monarca de las Dos Sicilias, punto esencial de este informe.

Esta pragmática establece claramente la incompatibilidad de ambas coronas en una misma persona, pero esa incompatibilidad se produce en el momento de la proclamación y nunca por mera presunción de ser príncipe heredero y, como tal, sucesor a la Corona. En el momento de producirse la proclamación, comenzaría a existir esa incompatibilidad que la pragmática no aborda de manera alguna en los demás supuestos que establece en las sucesiones a los referidos tronos, en cuyo caso tendrá que renunciar al Reino de las Dos Sicilias, pero no antes y mientras tanto no se produjera dicha situación.

Desde 1759 hasta 1900, en que se produce, por exceso de celo y posiblemente por desconocimiento del alcance de la citada pragmática, la renuncia del Príncipe Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias al efectuar su compromiso matrimonial para venir a España a contraer matrimonio con la Princesa de Asturias. Desde entonces se han producido varios acontecimientos que dejan totalmente sin valor la referida pragmática, pero el fundamental y terminante está radicado en la desaparición del Rey de las Dos Sicilias y la incorporación de éste en la nación italiana, bajo el dominio, por conquista, de la Casa de Saboya. Por este motivo decae totalmente cualquier valor que pudiera

tener todo género de previsión en el aspecto citado de la Pragmática aludida.

Resulta evidente que la incompatibilidad establecida por Carlos III en el tratado de Nápoles y en la sucesiva Pragmática se refiere solamente al posible caso de la unión de ambas coronas en la misma persona, pero carece de cualquier otra situación de unión familiar, totalmente incontemplada en la mencionada Pragmática, que solamente fija incompatibilidad de manera terminante en la unión en una misma persona de ambos reinos.

Por todo ello, la renuncia que se produce al venir el Príncipe Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias a España, para contraer matrimonio con la Princesa Doña María de las Mercedes, al no ser ésta Reina de España parece carecer de valor y solamente se puede considerar como una renuncia efectuada como expectativa y —ante la posibilidad de que se pudiese originar la citada incompatibilidad—, pero que, mientras no se produjese ésta, carecía de valor. Pero también es preciso notar que al no existir en 1900 el Reino de las Dos Sicilias era totalmente inútil e ineficaz la referida renuncia.

El Acta de Cannes de 14 de diciembre de 1900, por la cual renuncia el Príncipe Don Carlos De Borbón-Dos Sicilias al venir a España para contraer matrimonio con la Princesa de Asturias Doña Mercedes, a la "eventual sucesión a la Corona de las Dos Sicilias", se nos muestra como una pura quimera y fantasía, aunque lo efectúe en base y subordinación al Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759 y a la sucesiva Pragmática de 6 de octubre del mismo año, y en la renuncia advierte, y por ello la condiciona: "En cumplimiento a la Pragmática del Rey Don Carlos, nuestro Augusto antepasado, de 6 de octubre de 1759". Esta sola transcripción hace que la renuncia carezca de valor a menos que se hubiera producido una situación que jamás se llegó a producir para quedar totalmente anulada al nacer el Príncipe de Asturias, Don Alfonso, el 10 de mayo de 1907. Por tanto, el contenido de la renuncia tenía puro carácter de expectativa, que desaparece con esta última fecha para ya anularse por ser inoperante y en base a estar siempre subordinada a la única condición que impone, y que es la incompatibilidad de reunir en una sola persona el reino España con el

de las Dos Sicilias, condición que decae al dejar de ser Doña Mercedes Princesa de Asturias.

De la lectura de la renuncia se desprende, además, que Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias no renuncia para nada ni alude, porque no tenía que hacerlo, a la jefatura de la familia (cosa que jamás se puede renunciar por recibirse y continuar por orden de primogenitura) y que tampoco renuncia ni alude para nada al Gran Magisterio de la Orden Constantiniana de San Jorge, que está vinculado en el Jefe de la Familia o bien Farnesiano heredado por él.

La primogenitura constituye un derecho natural inherente a un individuo y que por sí mismo es irrenunciable, a menos que determinadas circunstancias, fundamentalmente los defectos físicos (recuérdese la incapacidad del primogénito de Carlos III y su eliminación por ello en la sucesión a España y a la de Dos Sicilias) sean causa para ello o por la imposición de unos acuerdos de carácter internacional al servicio de otros intereses. La Pragmática de Carlos III en 1759 no quitó ni privó derecho alguno a la sucesión de la Corona de las Dos Sicilias a ninguno de sus descendientes, fueran o no Infantes de España, sino que se limitó a incompatibilizar la posesión de ambas Coronas en una misma persona que indudablemente tenía que ser Rey de España y no el Príncipe heredero. Ello, y tan sólo por fin o efecto que dicha pragmática únicamente perseguía de impedir la citada unión por razones de utilidad internacional pero que en 1900 al producirse la renuncia, carece de valor alguno por la inexistencia del Reino de las Dos Sicilias.

Por todo lo expuesto, al producirse la defunción de Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias, en 1960, hermano primogénito de Don Carlos y tío del Infante Don Alfonso, el sucesor inmediato resulta ser aquel o quien genealógicamente le haya sucedido por agnación y primogenitura. No pudiendo negar ambas condiciones y por tanto el mejor derecho a la sucesión de la Jefatura de la Casa, de la Orden Constantiniana de San Jorge y cuanto a ambas se refiera al Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias.

La pretensión de Don Raniero, cuartogénito del Conde de Caserta, quien además contrajo matrimonio desigual, quedó

eliminada al tener representante la línea del Príncipe de las Sicilias Don Carlos, en el también Príncipe de las Dos Sicilias e Infante de España Don Alfonso, que se apresuró a reclamar su sucesión y sus derechos a la jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias y obtuvo el reconocimiento de los distintos Jefes de las Casas de Borbón, siendo solamente los componentes de la Casa de Borbón-Dos Sicilias quienes por intereses particulares no quisieron reconocer una realidad vinculada, en su caso, por agnación de primogenitura.

La Jefatura de la Casa Real está regulada por el derecho de primogenitura y agnación, además de conservar el rango que la corresponde, y estas tres circunstancias únicamente se dan y coinciden en la persona que le asiste y que es Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias, actual Duque de Calabria, por ser nieto del Príncipe de las Dos Sicilias, Don Carlos de Borbón, hermano de Don Fernando de Borbón, Duque de Calabria, como ambos hijos de Don Alfonso, Conde de Caserta. La sucesión de Don Fernando queda eliminada por no ser agnaticia y por ello recae en Don Carlos. La posible y expectativa sucesión de Don Raniero decae por haber contraído matrimonio desigual, circunstancias, cualquiera de ellas, que no concurren en Don Carlos, el actual Duque de Calabria, por ser su derecho derivado de agnación rigurosa y de matrimonio igual por el contraído por su abuelo con una Infanta de España y por su padre con una Princesa de Parma.

La Casa de Borbón-Dos Sicilias ha venido usando de títulos denominados de la Casa Real antes y después de la caída de la monarquía y de la incorporación a Italia de aquel Reino. Esta clase de títulos, generalmente de carácter personal y vitalicio, han venido siendo concedidos por el Jefe de la Casa a sus diferentes hijos, y al producirse el óbito de cada uno de sus poseedores los títulos volvían a revertir a la Jefatura de la Casa. Con títulos de ese género han venido siendo conocidos los Jefes de la Casa de Borbón-Dos Sicilias a partir de la desaparición de aquel Reino. Los empleados continuamente por ellos han sido el de Duque de Calabria y el de Conde de Caserta, de manera indistinta, para significar que la persona que lo ostentaba era el Jefe de la Casa, y el de Duque de Noto para señalar al inmediato sucesor a la referida Jefatura. En cuanto a la polémica

con los llamados Ranieris, es de hacer notar que el Título de Duque de Noto nunca lo llegó a conceder el difunto Príncipe Don Fernando, Duque de Calabria y primogénito del Conde de Caserta, Jefe de la Casa y hermano mayor del Príncipe Don Carlos, que pasó a España para contraer matrimonio con la Princesa de Asturias, lo que demuestra que consideraba la renuncia de Cannes de efectos limitados, pues lo prueba claramente el no haber designado inmediato sucesor, pues, de haberlo hecho, la cuestión hubiera quedado zanjada. Indudablemente, esta determinación significa el convencimiento del Príncipe Don Fernando de que la renuncia de Cannes estaba subordinada al Tratado de Nápoles y a la pragmática que lo perfecciona; es decir, a evitar la unión de ambas coronas.

## SEGUNDA PARTE

### EXPOSICIÓN PORMENORIZADA DE LOS ASPECTOS MÁS FUNDAMENTALES DEBATIDOS

El recorrido panorámico que antecede debiera tener la virtud de proporcionar una visión de conjunto capaz de informar al lector y, algo más, incluso facilitarle los datos precisos para adoptar una postura en el polémico tema. Después de tal clarificación y ya en disposición de enjuiciar y hasta de pronunciarse sobre él, vamos ahora a concretar de la manera más clara, breve y por separado, cada uno de los aspectos que inciden de manera más importante en la cuestión debatida.

#### A) Genealogía

1) Al fallecer sin descendencia en 1894 el último Rey de Nápoles, Don Francisco II de Borbón-Dos Sicilias y Saboya.

2) La Jefatura de la familia pasó a su hermano Don Alfonso, Conde de Caserta, que murió el 26 de mayo de 1934. Del matrimonio de éste sobrevivieron cinco varones: 1.º Don Fernando, 2.º Don Carlos, 3.º Don Genaro, 4.º Don Raniero y 5.º Don Felipe, es decir, Don Genaro y Don Felipe, no representan

papel alguno en este informe por cuanto que habían fallecido, respectivamente, en 1944 y 1949, es decir, antes de que se planteara, en 1960, el pleito dinástico razón del presente estudio.

Cuando falleció el 26 de mayo de 1934, Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Austria, Conde de Caserta,

3) Le sucedió el primogénito de sus hijos, Don Fernando Pío de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, Duque de Calabria, que falleció el 7 de enero de 1960 en Lindau, sin dejar sucesión masculina.

Sus derechos pasaron automáticamente a su sobrino,

4) Don Alfonso, hijo que era de Don Carlos (fallecido ya en 1949, reseñado más arriba —n.º 2—, como hijo segundo de Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Austria) y de Doña María de las Mercedes de Borbón y Habsburgo-Lorena, Infanta de España.

5) Como primogénito varón de Don Alfonso, la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias recayó a su fallecimiento, en 1964, en el actual Duque de Calabria, Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma.

Esta es, sin lugar a dudas, la línea legítima y por vía de varón y progenitura que entronca al actual Duque de Calabria con sus antepasados los Reyes de las Dos Sicilias y que justifica su calidad de Jefe de la familia titular de todos los derechos y pretensiones que por razones de sangre le corresponden.

## B) Litigio

Cuando falleció en Lindau el 7 de enero de 1960 Don Fernando Pío de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, vivía todavía su hermano cuarto —que había pasado al tercer lugar por fallecimiento de su hermano, mayor que él, Genaro—, Don Raniero, que se negó a reconocer a su sobrino, Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón Habsburgo-Lorena como heredero del fallecido don Fernando Pío, reclamando para sí la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

La justificación se basaba en que su hermano y padre de su sobrino, el ya difunto (desde 1949) Don Carlos, al casarse con

la Infanta española Doña Mercedes había hecho una declaración que Don Raniero sostenía que en su virtud renunciaba Don Carlos para sí y sus herederos a todos los derechos que le correspondían como eventual Jefe de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

El pretendiente Don Raniero hacía en resumen los siguientes alegados:

a) Cuando el Príncipe Don Carlos, su hermano mayor, se disponía a casarse con la Infanta Doña María de las Mercedes, el 10 de diciembre de 1900, "renunció válida y obligadamente a sus derechos por sí y sus sucesores".

b) La redacción de tal renuncia por Don Carlos se habría hecho en ejecución de la pragmática de Don Carlos III de 6 de octubre de 1759, basada en los Tratados de Viena de 3 de octubre de 1735 y 18 de octubre de 1738, pragmática redactada con el pretexto de mantener el "equilibrio europeo", e impedir para ello que recayesen en una misma persona las Coronas de España y de las Dos Sicilias. Como Don Carlos iba a casarse con una Infanta, eventual heredera de la Corona de España, el acta de renuncia que redactó en Cannes el 10 de diciembre de 1900 dice, entre otras cosas, que "asumiendo por tal matrimonio la nacionalidad y cualidad de Príncipe Español, entiende renunciar y renuncia solamente por la presente Acta, por él y por sus herederos y sucesores, a todo el derecho y razón a sucesión eventual a la Corona de las Dos Sicilias, a todos los bienes de la Casa Real... en ejecución de la pragmática del Rey Carlos III, nuestro augusto antepasado, de 6 de octubre de 1759".

Este es, en substancia, el contenido de la famosa acta esgrimida por Don Raniero para reclamar para sí la sucesión que había recaído por razón de primogenitura en su sobrino.

Sin embargo, y con respecto a este Acta, conviene que hagamos notar:

1.º En la fecha de su redacción no existía el Reino de las Dos Sicilias. Mal puede renunciarse a algo inexistente.

2.º El firmante no era en aquel entonces heredero inmediato a la eventual Corona de las Dos Sicilias por vivir entonces su padre, su hermano mayor y sobrino Ruggiero — que sólo falleció el 1 de diciembre de 1914 —, con lo cual sólo ocupaba el cuarto lugar en la línea de sucesión.

3.º Que por razón de la inexistencia real de un Reino de las Dos Sicilias, tampoco hubo lugar a una toma de nota de la citada Acta por parte de un Parlamento o Gobierno de las Dos Sicilias.

4.º Que la acumulación eventual de las Coronas de España y de las Dos Sicilias (ésta inexistente a la sazón), sólo podía darse si se produjeran las siguientes condiciones:

a) El hecho de pasar a ser Don Carlos Jefe de la Casa Dos Sicilias.

b) La reinstauración del Reino de las Dos Sicilias.

c) La herencia de la Corona de España por parte de su esposa Doña María de las Mercedes.

5.º Que nadie puede disponer de lo que no tiene, y el renunciante en este caso carecía de la realidad de los derechos sobre los que ejercía su renuncia, lo que es imposible jurídicamente, y la fórmula del Acta resulta vana.

6.º Que las expectativas de derecho no son propiamente derecho por carecer de contenido real, y por eso no son renunciables. En todo caso, cuando Don Carlos firmó el Acta sólo tenía derecho expectante, como mera expectativa de derecho, sin valor vinculante.

Tantas condiciones eran tan numerosas e imposibles que por sí mismas bastaban para invalidar el Acta, si no fuera que además y según las leyes, las condiciones imposibles se tienen por no puestas en los documentos, como sucedería con una condición que exigiese un padre más joven que su hijo, de modo que las imposibles condiciones del Acta la hacen totalmente nula desde el momento de su redacción.

En consecuencia, por su forma, por su contenido y por los condicionamientos que la complicaban, se deduce sin lugar a dudas jurídicas de ningún género que el Acta en cuestión es sólo un papel equivocado, inoperante, intrascendente, sin valor público alguno y que sólo puede reconocerse como mero documento privado sin ningún poder vinculante.

Pero aún deben añadirse otros argumentos que invalidan el Acta citada. Y en primer lugar, que nadie puede renunciar por sí, y menos por sus herederos, a algo que se transmite por leyes naturales de sangre que son irrenunciables e inalienables.

Que, en segundo lugar, los derechos que derivan de la filiación son independientes de que una familia reine o no en una nación determinada.

Y, finalmente, que el Acta carecía de justificación y razón de ser y, por consiguiente, se invalidaba aún más por el hecho de que el 17 de octubre de 1904 falleció la Infanta Doña María de las Mercedes, sobre la que nunca recayó, ni podía ya recaer, la Corona de España.

Redactada, pues, el Acta, para la eventualidad de que la Corona de España recayera en la Infanta, una vez muerta ésta el Acta quedaba invalidada por su condición primera y principal.

La renuncia de Cannes, nacida muerta, recibía un nuevo y definitivo golpe. La renuncia del Acta de Cannes era y había sido inoperante, nula y caduca.

Una última reflexión se impone, y es que cuando Don Carlos firmó el Acta de Cannes de 1900 hacía un acto de disposición de algo que ya no era suyo, puesto que la Corona de las Dos Sicilias estaba incorporada desde cuarenta años atrás en la de Italia, y por consiguiente fuera de toda posibilidad de especular con ella. Por tales circunstancias, el Acta de renuncia era también inválida desde un principio.

Conviene, por otra parte, señalar que es principio jurídico generalmente admitido que no puede renunciarse a derechos de terceros, puesto que tal acto de voluntad puede perjudicarles. Así sucede, por ejemplo, con los apellidos o la nacionalidad, derechos inalienables del individuo sobre los cuales nadie puede disponer.

Por todo ello, es indudable que la renuncia no alcanzó ni podía afectar al derecho familiar, que es irrenunciable por su propia naturaleza, y que los derechos transmitidos a la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias por vía de progenitura y agnación directa no podían verse afectados en modo alguno por el Acta de Cannes.

El firmante del Acta podía, y así lo dice expresamente, renunciar, si era su voluntad, a la Corona de las Dos Sicilias —con las reservas ya expuestas—, pero en ningún momento dice que renuncia a la Jefatura de la familia, cosa que —ya lo

hemos visto— no podía hacer. Por eso, no debe darse a su renuncia más extensión que la que él mismo le da en el Acta.

Por eso, apelar a este Acta para tergiversar la línea hereditaria, como pretende hacerlo Don Raniero, carece totalmente de base jurídica y genealógica.

### **C) Incapacidad para heredar del pretendiente Don Raniero**

Conviene detenerse en este tema, por cuanto que, además de las razones jurídicas ya expuestas, existe una causa de total descalificación del pretendiente. En efecto, el 12 de septiembre de 1923 casó Don Raniero en Druzbaki (Checoslovaquia) con la Condesa Carolina Saryusz de Zamoso-Zamoyska, nacida en Cracovia el 22 de septiembre de 1896, de aristocrática familia polaca.

Recordemos que con objeto de conservar la pureza de linaje se reconoce tradicionalmente la existencia del llamado matrimonio morganático, es decir, el contraído por un Príncipe con una mujer de condición inferior, o viceversa, calidad de morganático que existe aun cuando el consorte sea de noble familia, como lo es en nuestro caso el de la Condesa polaca, esposa de Don Raniero. Por la definición de morganático, los contrayentes de tal matrimonio y sus sucesores quedan automáticamente excluidos de la sucesión al Trono. Los ejemplos históricos son muchos, pero recordemos aquí sólo el caso del Infante Don Luis, al que su hermano, el Rey de España, Don Carlos III, lo eliminó de la línea sucesoria real en virtud de Real Cédula de 24 de abril de 1776 por matrimonio desigual. Por su parte, en el Imperio de Austria, Francisco José, el 12 de junio de 1900, al tiempo que autorizaba el matrimonio de su heredero Francisco Fernando con la Condesa Chotek, declaraba oficialmente que dicho matrimonio era "morganático", pues si bien "la Condesa es de una familia muy noble, no es de éstas que según la costumbre de nuestra Familia se pueda considerar del mismo valor", por lo que establecía "que los hijos que pueda tener con la bendición de Dios serán considerados sin derechos para suceder en el Trono de Austria-Hungría".

Por lo que hace a España, la costumbre está además regulada por el párrafo 12 de la Ley IX, Título II del Libro X de la Novísima Recopilación, que establece que "si el matrimonio fuera desigual (el contrayente de sangre real) perdería automáticamente los honores y derechos que pudieran ser inhábiles para la sucesión". Los matrimonios morganáticos son, pues, causa absoluta para el contrayente y sus hijos de incapacidad en la sucesión de la Corona.

En consecuencia, el matrimonio de Don Raniero le descalifica para la sucesión legítima. Y en consecuencia también descalifica a su heredero Don Fernando, casado también morganáticamente con la aristócrata francesa Srta. Chantal de Chevron-Villette.

Ni los Chevron-Villette ni los Zamoyski figuran (ver "World Nobility and Peerage", Londres, 1956) entre los príncipes mediatizados, y, en consecuencia, sus enlaces con miembros de familias reales confieren a tales matrimonios el carácter de morganáticos y descalifican a sus cónyuges —Don Raniero y Don Fernando— para pretender figurar en la sucesión al Trono de las Dos Sicilias.

#### D) Opiniones de tratadistas

Consultados los titulares de las Cátedras de Derecho Internacional de las Universidades de Madrid —Profesores Yanguas Messía y Antonio Luna— y Nápoles —Profesor Rolando Quadú— y los genealogistas e historiadores Príncipe de Pietrastorina, Conde Zeininger de Borja, Barón H. Pinoteau, Duque de Carcaci y Marqueses de Siete Iglesias y Desio —estos dos, miembros de la Real Academia de la Historia—, después de realizar exhaustivas investigaciones, llegaron unánimemente a la conclusión de la total falta de validez de las renunciaciones en Derecho dinástico, por lo que el Acta de Cannes no era más que un papel sin trascendencia ni validez.

Con ello no hacían sino coincidir con la opinión del propio Gobierno español, que en 1900 hizo patente a S.M. la Reina Regente que "S.A.R. el Príncipe Don Carlos no estaba obligado a renunciar a ninguna clase de derechos familiares ni dinásti-

cos, antes bien, no podía hacer ninguna renuncia de esta especie: en primer lugar, porque los derechos dinásticos son en sí irrenunciables... y en segundo lugar porque no existiendo la Corona de las Dos Sicilias, no se podía renunciar a la misma ni con carácter eventual, so pena de herir a la Soberanía del Estado Italiano y al Rey de Italia, con quienes el Estado y el Gobierno de España mantenían cordialísimas relaciones". Era una declaración anticipada de que España no aceptaría la eventual renuncia, como así fue de hecho y hemos ya aludido en el párrafo 4.º del apartado encabezado B) **Litigio**.

## TERCERA PARTE

### CONCLUSIONES DEL PRESENTE INFORME

Expuestos y comentados los antecedentes del caso, descartados los argumentos sobre la validez del Acta de Cannes de 1900, a la vista de los textos legales, tenida en cuenta la bibliografía sobre el tema y considerando el orden genealógico claramente establecido, se imponen las siguientes conclusiones, que se elevan con consideración de definitivas:

1.<sup>a</sup> Invalidez comprobada del Acta, pretexto a las pretensiones de los ranieristas.

2.<sup>a</sup> El tercer hermano, Don Raniero y su descendencia carecen de toda base para cualquier reclamación, puesto que el Acta objeto del punto anterior, n.º 1, es inexistente en atención a los argumentos anteriormente expuestos.

3.<sup>a</sup> Que al fallecer Don Fernando Pío de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Dos Sicilias, el 7 de enero de 1960, sin sucesión directa agnada, los derechos en él encarnados de la Casa de Borbón-Dos Sicilias pasaron automáticamente por sucesión directa agnada e irrenunciable a su sobrino Don Alfonso, hijo que era de Don Carlos —muerto en 1949—, hermano segundo-génito del fallecido.

4.<sup>a</sup> Al morir —en 1964— el Duque de Calabria, Infante de España, Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y de Borbón, le sucedió en todos sus derechos y prerrogativas su hijo Don Carlos María Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, na-

cido el 16 de enero de 1938 y casado con la Princesa Doña Ana de Orleans, hija de los Condes de París.

5.<sup>a</sup> La renuncia fue innecesaria, pues al producirse la unión del Reino de las Dos Sicilias con Italia la invalidaba totalmente.

6.<sup>a</sup> Aun admitiendo la necesidad de la renuncia, ésta siempre quedaba subordinada a la proclamación de Rey en la persona que lo fuese de España para que no pudiesen unirse ambos reinos.

7.<sup>a</sup> El Infante Don Carlos y su hijo, el Infante Don Alfonso, nunca fueron jurados como Príncipes, aunque lo estuviesen a la expectativa, pero, aun de haberlo sido, dicha renuncia hubiera decaído con el nacimiento del Príncipe de Asturias, Don Alfonso, primogénito de S.M. el Rey Don Alfonso XIII.

8.<sup>a</sup> Indudablemente, la sucesión a la Jefatura de la Casa de las Dos Sicilias está reglamentada minuciosamente por Pragmática de Carlos III y basada en la agnación y primogenitura, cosa que cumple sobradamente su Alteza Real el Príncipe Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón Parma, y no ninguno de sus primos, descendientes de hermanos menores de su abuelo.

9.<sup>a</sup> El matrimonio desigual contraído por Su Alteza Real el Príncipe Don Raniero anula a su línea, como igualmente lo hace la del Príncipe Don Fernando, último Duque de Calabria, por haberse interrumpido en él la descendencia agnaticia.

10.<sup>a</sup> Los Jefes de las Casas de Borbón reconocieron en su día, al producirse la defunción del Príncipe Don Fernando, último Duque de Calabria, la sucesión en la persona del Infante Don Alfonso a la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

11.<sup>a</sup> Don Carlos de Borbón jamás renunció a la Jefatura de la Casa, como tampoco lo hizo al Gran Magisterio de la S.O.M. Constantiniana de San Jorge (vinculación familiar testamentaria de origen farnesiano).

12.<sup>a</sup> Don Carlos de Borbón continuó siendo Príncipe Real de las Dos Sicilias, sin perjuicio de su condición de Infante de España, desde 1900 hasta su muerte, acaecida en 1949, y esta condición de Príncipe de Borbón Dos Sicilias la transmitió a sus hijos y nietos, y todos ellos fueron tenidos y registrados

como tales en los Elencos y Almanagues y en las obras genealógicas de la Casa de Borbón.

## CONCLUSION

Por cuanto se ha expuesto, y en base al Tratado de Nápoles, a la Pragmática de Carlos III y al reconocimiento de los Jefes de la Casa de Borbón, parece que no ofrece duda alguna que a Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias, actual Duque de Calabria, le corresponde el Título que viene usando desde la defunción de su augusto padre, el Infante Don Alfonso, Duque de Calabria y Conde de Caserta, fallecido en 1964, y como tal Jefe de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

Además de los Títulos de Duque de Calabria y Conde de Caserta, le corresponde cualquier derecho inherente unido y vinculado a dicha Jefatura de la Casa, y por derecho hereditario el Gran Magisterio de la S.O.M. Constantiniana de San Jorge y de cuanto de ambas Jefaturas se desprenda.

Madrid, a 18 de octubre de 1983.

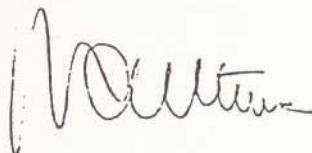
EL JEFE DE LA SECCIÓN DE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO

MINISTERIO DE JUSTICIA

rio el Gran Magisterio de la S.O.M. Constantiniana de San Jorge y de cuanto de ambas Jefaturas se desprenda.

Madrid, a 18 de octubre de 1983.

EL JEFE DE LA SECCION DE GRANDEZAS  
Y TITULOS DEL REINO.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. Antón', written in a cursive style.



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SERVICIOS DE PROTOCOLO. CANCELLERIA Y ORDENES

I N F O R M E

=====

En respuesta a la pregunta sometida a los Servicios de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, sobre la persona "en quien debe recaer la Jefatura de la Casa de Borbón Dos Sicilias", el Director General que suscribe, consultados diversos fondos documentales, colecciones de tratados y bibliografía al respecto, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

1º.- De la Genealogía de la Casa de Borbón Dos Sicilias desde el Rey Don Carlos VII de Nápoles, después Don Carlos III de España, se establece, sin lugar a dudas, de manera documental e irrefutable la descendencia agnada por primogenitura o sucesión inmediata, desde dicho Rey, primero de la Casa de Borbón en aquel Reino, hasta el actual Príncipe Don Carlos de Borbón Dos Sicilias y Borbón Parma, Duque de Calabria, de la siguiente manera:

LINEA SUCESORIA

- I.- Don Fernando II de Borbón Dos Sicilias y Borbón, Rey de las Dos Sicilias.
- II.- Don Francisco II de Borbón Dos Sicilias y Saboya, Rey de las Dos Sicilias (hijo de Fernando II y de su primera esposa M<sup>a</sup> Cristina de Saboya). Fallece sin sucesión.
- III.- Don Alfonso de Borbón Dos Sicilias y Austria (Hijo de Fernando II y de su segunda mujer M<sup>a</sup> Teresa de Austria), sucede a su medio hermano.

.../.

## INFORME

En respuesta a la pregunta sometida a los Servicios de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, sobre la persona «en quien debe recaer la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias», el Director General que suscribe, consultados diversos fondos documentales, colecciones de tratados y bibliografía al respecto, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

1.º De la Genealogía de la Casa de Borbón-Dos Sicilias desde el Rey Don Carlos VII de Nápoles, después Don Carlos III de España, se establece, sin lugar a dudas, de manera documental e irrefutable la descendencia agnada por primogenitura o sucesión inmediata, desde dicho Rey, primero de la Casa de Borbón en aquel Reino, hasta el actual Príncipe Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, Duque de Calabria, de la siguiente manera:

### LINEA SUCESORIA

I. Don Fernando II de Borbón-Dos Sicilias y Borbón, Rey de las Dos Sicilias.

II. Don Francisco II de Borbón-Dos Sicilias y Saboya, Rey de las Dos Sicilias (hijo de Fernando II y de su primera esposa, M.<sup>a</sup> Cristina de Saboya). Fallece sin sucesión.

III. Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Austria (hijo de Fernando II y de su segunda mujer, M.<sup>a</sup> Teresa de Austria), sucede a su medio hermano.

IV. Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias, Duque de Calabria. Fallece sin sucesión agnada.

V. Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias, Infante de España, hermano segundo de Don Fernando, Duque de Calabria. Casado con la Princesa D.<sup>a</sup> María de las Mercedes.

VI. Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias, Infante de España, Duque de Calabria, por defunción de su tío Fernando. Hijo del anterior.

VII. Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, Duque de Calabria, hijo del anterior.

Con estos antecedentes queda establecida la línea troncal de la familia de Borbón-Dos Sicilias, por sucesión directa, agnada y primogenitura.

2.º El 14 de diciembre de 1900 tuvo lugar en Cannes la renuncia de Don Carlos de Borbón Dos Sicilias, en vísperas de contraer matrimonio con la Infanta D.<sup>a</sup> María de las Mercedes. Pero esta renuncia —cuyo texto se acompaña—, que podía referirse a los derechos dinásticos vinculados a la Jefatura de la Corona, es decir, a la pretensión al Trono en virtud de las regulaciones establecidas por leyes y principios, no podía referirse nunca a la Jefatura de la Familia o Casa, a las que se sucede por hechos naturales y costumbres de carácter irrenunciable.

Entendemos por derechos dinásticos los que corresponden a una serie de personas soberanas en un determinado país, pertenecientes a una familia reinante, se encuentre o no en el Gobierno de la Nación, siempre y cuando esa Nación exista. A juicio del Director General que suscribe, dichos derechos dinásticos desaparecen cuando la nación a la que están vinculados ha dejado de existir.

Para enjuiciar lo inoperante de la renuncia es preciso tener presente:

a) Dicha renuncia carece de valor alguno al no existir el Reino de las Dos Sicilias, en la fecha de dicha renuncia por su anexión al entonces Reino de Italia.

b) Se efectuó en cumplimiento de un tratado —el de Nápoles, de 3 de octubre de 1759— por el cual se establece la incompatibilidad de mantener bajo un mismo soberano los reinos de las Dos Sicilias y de España.

c) Aun en el caso de considerar la renuncia como expectante de que se produjera el hecho al cual se la vincula, es decir, la unión de la Corona de España con la de las Dos Sicilias, esta expectativa concluyó el mismo día en que falleció la Infanta Doña María de las Mercedes, esposa de Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias, pues concluía con esto toda y cualquier posibilidad de tener aquél acceso al Trono de España por ese conducto, posibilidad que fue el origen de la renuncia.

d) Aún en el supuesto de que en una misma persona recayeran ambas Coronas, caso imposible en 1900 al no existir el Reino de las Dos Sicilias, se prevé la opción, por la parte interesada, a una de ellas y la renuncia a la otra, en cumplimiento de la pragmática de Cesión del Reino de las Dos Sicilias, dada en Nápoles, por Carlos VII de ese Reino y III de España a su hijo Fernando, el 6 de octubre de 1759, como consecuencia y en consonancia con el Tratado de Nápoles, de 3 del mismo mes y año, por el cual se ratifica esta cláusula comprendida en otros tratados anteriores.

e) La renuncia estaba supeditada a una sola circunstancia: la unión de los Reinos de España con el de las Dos Sicilias y, al no poderse producir, la renuncia era inoperante e inútil, por tanto, sin valor alguno, ya que ésta se hizo pensando en la hipótesis de que recayeran ambas Coronas en una misma persona, para cumplir el Tratado de Nápoles y la sucesiva Pragmática de Carlos III de España.

3.º La controversia sobre la renuncia se originó al producirse la defunción del Príncipe Don Fernando de Borbón Dos Sicilias, Duque de Calabria, en Lindau, el 7 de enero de 1960. Pasados unos días, S.A.R. el Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón España tomó el Título de Duque de Calabria, de conformidad con la sucesión familiar en la Casa de Borbón-Dos Sicilias. Se opuso a ello el Príncipe Don Raniero, tercer varón de la generación de Don Fernando y Don Carlos, amparándose en la ya citada renuncia de Cannes, pero sin tener en cuenta las razones siguientes:

a) Que dicha incompatibilidad sólo podía tener efecto cuando recayera el Trono de las Dos Sicilias en el Rey de España o en quien fuera en aquel momento Príncipe de Asturias, jurado o por jurar, sucesor de la Corona de España. Que la tal

incompatibilidad se refiere únicamente a la unión en una misma persona física de ambas Coronas. Entonces, los Reyes de España deberían conservar la Corona española, de mayor rango y renunciar a la de las Dos Sicilias.

b) Que, además, la renuncia excluye toda alusión a la Jefatura de la Familia, por ser esto totalmente irrenunciable. Porque lo que se renunciaba en el acta de Cannes era la eventual sucesión a la Corona de las Dos Sicilias y a todos los bienes de la Real Casa, pero no a los que se transmiten por derecho de sangre, como es la Jefatura de la Familia a la cual no se alude en la renuncia, ni a los bienes patrimoniales inherentes a ella.

c) Que la línea sucesoria quedaba establecida en el orden expuesto en:

«Una escritura pública otorgada en Roma el 28 de febrero de 1941, ante el Gran Oficial Ugo Maceratini, Inspector General del Ministerio de Hacienda y encargado de recibir las escrituras de la Administración Pública, que se conserva en el Archivo Notarial Superior de Roma, solicitud número 3.238, por la que comparece el Caballero Gran Cruz, Profesor Dr. Alessandro Guaccero, como mandatario especial de los siguientes Príncipes de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

1. Don Fernando de Borbón, Duque de Calabria.
2. Don Carlos de Borbón, Infante de España.
3. Doña María Inmaculada de Borbón, Archiduquesa de Sajonia.
4. Doña María Cristina de Borbón, Archiduquesa de Austria.
5. Doña María Pía de Borbón.
6. Doña María Josefa de Borbón.
7. Don Jenaro de Borbón.
8. Don Raniero de Borbón.
9. Don Felipe de Borbón.
10. Don Gabriel de Borbón, en virtud de escritura de poder otorgada a favor de dicho señor por los relacionados Príncipes de la Casa de las Dos Sicilias».

*Por todo lo anteriormente expuesto, se llega a las siguientes conclusiones:*

1.<sup>a</sup> La Jefatura de la Familia pasó a S.A.R. el Infante Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón de España a la defunción de su tío Don Fernando de Borbón-Dos Sicilias, Duque de Calabria, acaecida en Lindau el 7 de enero de 1960. Desde ese momento asumió por sucesión inmediata transversal, el Título de Duque de Calabria, como Jefe de la Familia Borbón-Dos Sicilias.

2.<sup>a</sup> Que a la defunción de S.A.R. el Infante Don Alfonso de Borbón Dos Sicilias, Duque de Calabria, ocurrida en Madrid el 3 de febrero de 1964, le sucede su hijo primogénito S.A.R. el Príncipe Don Carlos de Borbón Dos Sicilias y Borbón Parma, quien asume la Jefatura de la Casa y el Título de Duque de Calabria, por corresponderle según las Leyes, usos y costumbres de la Familia de Borbón-Dos Sicilias.

Madrid, 1 de junio de 1983.

EL INTRODUCUTOR DE EMBAJADORES

*José Antonio de Urbina*



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SERVICIOS DE PROTOCOLO. CANCELLERIA Y ORDENES

2º.- Que a la defunción de S.A.R. el Infante Don Alfonso de Borbón Dos Sicilias, Duque de Calabria, ocurrida en Madrid, el 3 de Febrero de -- 1.964, le sucede su hijo primogénito S.A.R. el Príncipe Don Carlos de Borbón Dos Sicilias y Borbón Parma, quien asume la Jefatura de la Casa y el Título de Duque de Calabria, por corresponderle según las Leyes, usos y costumbres de la Familia de Borbón Dos Sicilias.

Madrid, 1 de junio de 1.983

EL INTRODUCUTOR DE EMBAJADORES



José Antonio de Urbina.



CONSEJO DE ESTADO

N.º

45.823/JR.

SEÑORES :

Excmo. Señor:

Hernández Gil, Presidente  
Marqués de Santa Cruz  
Villar Romero  
De Benito Serres  
Sánchez del Corral  
Cortina Mauri  
Vizcaíno Márquez  
Lavilla Alsina  
Rodríguez, Secretario Gral.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día de la fecha, con asistencia de los señores que al margen se expresa, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo de Estado por Orden de V.E. ha examinado el expediente incoado en relación con la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

De antecedentes resulta que:

1) El Jefe de la Sección de Grandeza y Títulos del Reino emite, con fecha 18 de octubre de 1.983, un Informe que se ha elaborado "a petición del Jefe de la Casa de S.M. el Rey" y "en torno a la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias".

**INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO**  
N.º 45.823/JR

**Señores:**

HERNANDEZ GIL, Presidente  
MARQUES DE SANTA CRUZ  
VILLAR ROMERO  
DE BENITO SERRES  
SANCHEZ DEL CORRAL  
CORTINA MAURI  
VIZCAINO MARQUEZ  
LAVILLA ALSINA  
RODRIGUEZ, Secretario General

Excelentísimo señor:

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día de la fecha, con asistencia de los señores que al margen se expresa, emitió el siguiente dictamen:

«El Consejo de Estado, por Orden de V.E., ha examinado el expediente incoado en relación con la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias.

De antecedentes resulta que:

1. El Jefe de la Sección de Grandeza y Títulos del Reino emite, con fecha 18 de octubre de 1983, un Informe que se ha elaborado "a petición del Jefe de la Casa de S. M. el Rey" y "en torno a la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias".

El documento, calificado en la orden de remisión de V.E. como único "antecedente sobre el tema" en el Ministerio de

Justicia, consta de veinte folios, en los que tras una breve introducción se abordan en tres partes sucesivas una "panorámica general" del problema (págs. 2 a 8), la "exposición pormenorizada de los aspectos más fundamentales debatidos" (págs. 8 a 17) y las "conclusiones del presente informe" (págs. 17 a 20).

En la Introducción se indica que «la complejidad del tema en el que confluyen elementos de muy varia naturaleza» obliga a "prefijar un plan que desarrolle, de manera clara, los distintos aspectos sobre los que necesariamente hay que pronunciarse para alcanzar de forma consecuyente y fundamentada la conclusión que se solicita". En vista de ello, se dedicará una primera parte a exponer "a grandes rasgos los distintos aspectos que de algún modo son operativos en el tema propuesto", mediante "una panorámica general que permitirá al lector una rápida visión del objetivo perseguido y su entorno". Seguirá "una segunda parte en la que, como ampliación o detalle, se abordarán más concretamente las cuestiones fundamentales planteadas para llegar, por último, a una tercera parte dedicada a plasmar las conclusiones alcanzadas".

2. La primera parte del Informe elaborado por la Sección de Grandeza y Títulos del Reino indica que "por defunción de Fernando VI, en 1759, Carlos VII de Nápoles pasa a ser Rey de España bajo el nombre de Carlos III, dejando como Rey de las Dos Sicilias a su hijo Fernando, tercerogénito de los Suyos, ya que el primero, por su manifiesta incapacidad, quedó eliminado, y el segundo, el infante Don Carlos, pasó a España como Príncipe heredero, todo ello en virtud del Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759, que imponía la permanencia en la separación del Reino de las Dos Sicilias en el de España. Para completar dicho Tratado, Carlos III promulgó, el 6 de octubre de 1759, una pragmática con la cual lo perfeccionó y en la cual establece de manera terminante la incompatibilidad de ser Soberano de España y a la vez ser Monarca de las Dos Sicilias, punto esencial de este informe. Esta pragmática establece claramente la incompatibilidad de ambas Coronas en una misma persona, pero esa incompatibilidad se produce en el momento de la proclamación y nunca por la mera presunción de ser príncipe heredero, y, como tal, sucesor a la Corona". Por lo tanto, la renuncia que a sus derechos a la eventual

sucesión al Trono de Nápoles llevó a cabo mediante el Acta de Cannes de 14 de diciembre de 1900 el Príncipe Don Carlos de Borbón Dos Sicilias antes de contraer matrimonio con la Infanta Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, "al no ser ésta Reina de España parece carecer de valor y solamente se puede considerar como una renuncia efectuada como expectativa —y ante la posibilidad de que se pudiese originar la citada incompatibilidad—, pero que, mientras no se produjese ésta, carecía de valor. Pero también es preciso notar que al no existir en 1900 el reino de las Dos Sicilias era totalmente inútil e ineficaz la referida renuncia".

Por otro lado, al nacer el nuevo Príncipe de Asturias Don Alfonso el 10 de mayo de 1907, la renuncia, que "tenía un puro carácter de expectativa, desaparece con esta última fecha para ya anularse por ser inoperante y en base a estar siempre subordinada a la única condición que impone y que es la incompatibilidad de reunir en una sola persona el reino de España con el de las Dos Sicilias, condición que decae al dejar de ser D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Princesa de Asturias".

De la lectura del acta de Cannes se desprende, "además, que Don Carlos de Borbón Dos Sicilias no renuncia para nada ni alude, porque no tenía que hacerlo, a la Jefatura de la Familia (cosa que jamás se puede renunciar por recibirse y continuar por orden de primogenitura) y que tampoco renuncia ni alude para nada al Gran Magisterio de la Orden Constantiniense de San Jorge, que está vinculado en el Jefe de Familia como bien Farnesiano heredado por él". No cabe olvidar además que "la primogenitura constituye un derecho natural inherente a un individuo y que por sí mismo es irrenunciable". Por todo lo expuesto, al producirse la defunción de Don Fernando de Borbón Dos Sicilias, en 1960, hermano primogénito de Don Carlos, fallecido con anterioridad, el sucesor inmediato resulta ser quien genealógicamente ostente mejor derecho por agnación y primogenitura, es decir, el sobrino del primero e hijo del segundo, el Infante Don Alfonso de Borbón Dos Sicilias, quien a su muerte transmite todos sus derechos a su hijo Don Carlos de Borbón Dos Sicilias, el actual Duque de Calabria. Cualquier pretensión de Don Raniero, tío de Don Alfonso y hermano menor de Don Fernando y Don Carlos, quien además contrajo

matrimonio desigual, "quedó eliminada al tener representante la línea del Príncipe de las Dos Sicilias Don Carlos, en el también Príncipe de las Dos Sicilias e Infante de España Don Alfonso"

3. Se aborda en la Segunda Parte del Informe de la sección de Grandezas y Títulos del Reino, una "Exposición pormenorizada de los aspectos más fundamentales debatidos" que se subdivide en cuatro partes: A) Genealogía; B) Litigio; C) Incapacidad para heredar el pretendiente Don Raniero, y D) Opiniones de Tratadistas.

3.1. En el apartado relativo a *Genealogía* se indica que al fallecer sin descendencia en 1894 el último Rey de Nápoles, Don Francisco II de Borbón Dos Sicilias y Saboya, la Jefatura de la Familia pasó a su hermano Don Alfonso, Conde de Caserta, que murió el 26 de mayo de 1934. Del matrimonio de éste sobrevivieron cinco varones: 1.º Don Fernando, 2.º Don Carlos, 3.º Don Genaro, 4.º Don Raniero, y 5.º Don Felipe, sucediéndole, como es lógico, en todos sus derechos, el primogénito Don Fernando, que falleció el 7 de enero de 1960 en Lindau, sin dejar sucesión masculina, debiendo destacarse que habían desaparecido con anterioridad sus hermanos Carlos (1949), Genaro (1944) y Felipe (1949).

3.2. Es entonces cuando surge el *Litigio* entre Don Raniero, cuarto hermano de Don Fernando y único superviviente, que se niega a reconocer como Jefe de la Casa de Borbón Dos Sicilias a su sobrino Don Alfonso de Borbón Dos Sicilias y Borbón Habsburgo-Lorena, hijo del segundogénito Don Carlos y de la Infanta de España, Doña María de las Mercedes, hermana mayor de Alfonso XIII, ambos fallecidos, y quien al morir, a su vez, en 1964, transmite sus derechos a su hijo Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma.

Según la Sección de Grandeza y Títulos del Reino, el pretendiente Don Raniero basa sus derechos en los siguientes alegatos:

a) Cuando el Príncipe Don Carlos, su hermano mayor, se disponía a casarse con la Infanta doña María de las Mercedes, el 14 de diciembre de 1900, "renunció válida y obligadamente a sus derechos por sí y sus sucesores".

b) La redacción de tal renuncia por Don Carlos se habría hecho en ejecución de la pragmática de Don Carlos III de 6 de octubre de 1759, basada en los tratados de Viena de 3 de octubre de 1735 y 18 de octubre de 1738, pragmática redactada con el pretexto de mantener el "equilibrio europeo", e impedir para ello que recayesen en una misma persona las Coronas de España y de las Dos Sicilias. Como Don Carlos iba a casarse con una Infanta, eventual heredera de la Corona de España, el acta de renuncia que redactó en Cannes el 14 de diciembre de 1900, dice entre otras cosas que "asumiendo por tal matrimonio la nacionalidad y cualidad de Príncipe Español, entiende renunciar y renuncia solemnemente por la presente Acta, por él y por sus herederos y sucesores a todo el derecho y razón a la sucesión eventual a la Corona de las Dos Sicilias y a todos los bienes de la Casa Real... en ejecución de la pragmática del Rey Carlos III, nuestro Augusto antepasado, de 6 de octubre de 1759".

Los argumentos de Don Raniero son rechazados por la Sección de Grandezas y Títulos del Reino en base a los siguientes razonamientos en relación con la pretendida Acta de Renuncia de 1900:

1) En la fecha de su redacción no existía el Reino de las Dos Sicilias. Mal puede renunciarse a algo inexistente.

2) El firmante del Acta sólo ocupaba el cuarto lugar en la línea de sucesión al Reino de las Dos Sicilias.

3) Por razón de la inexistencia real de un reino de las Dos Sicilias, no se llevó a cabo ninguna toma de razón de la citada Acta en dicho Reino:

4) La acumulación eventual de las Coronas de España y de las Dos Sicilias (ésta inexistente a la sazón) sólo podía darse si se producían las siguientes circunstancias:

a) La herencia de la Corona de España por la Infanta Doña María de las Mercedes.

b) El hecho de pasar a ser su esposo Don Carlos, Jefe de la Casa Borbón-Dos Sicilias.

c) La reinstauración del reino de Nápoles.

5) Nadie puede disponer de lo que no tiene, y el renunciante en este caso carecía de la realidad de los derechos sobre los que ejercía su renuncia, ya que Don Carlos cuando firmó el

Acta de 1900 “sólo tenía derecho expectante, como mera expectativa de derecho, sin valor vinculante”.

6) Las expectativas de derecho “no son propiamente derecho por carecer de contenido real y por eso no son renunciabiles”.

En consecuencia, “por su forma, por su contenido y por los condicionamientos que la complicaban, se deduce sin lugar a dudas jurídicas de ningún género que el Acta en cuestión es sólo un papel equivocado, inoperante, intrascendente, sin valor público alguno y que sólo puede reconocerse como mero documento privado sin ningún poder vinculante”. Téngase en cuenta, además, que la Infanta Doña María de las Mercedes falleció el 17 de octubre de 1904, por lo que el Acta, si algún valor tuvo, quedaba invalidada en aquel momento.

En cualquier caso, “la renuncia no alcanzó ni podía afectar al derecho familiar, que es irrenunciable por su propia naturaleza, y que los derechos transmitidos a la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias por vía de primogenitura y agnación directa, no podían verse afectados en modo alguno por el Acta de Cannes. El firmante del Acta podía, y así lo dice expresamente, renunciar, si era su voluntad, a la Corona de las Dos Sicilias —con las reservas ya expuestas—, pero en ningún momento dice que renuncia a la Jefatura de la Familia, cosa que —ya lo hemos visto— no podía hacer”.

3.3. Aparte de todas las razones expuestas, existe una *incapacidad para heredar del pretendiente Don Raniero*, por haber contraído matrimonio morganático con la Condesa Carolina Saryusz de Zamoso-Zamoyska, circunstancias que se repite con su hijo y heredero Don Fernando, casado con una aristócrata francesa de sangre no real.

3.4. Se hace por fin alusión a diversas *opiniones de tratadistas* que llegan “unánimemente a la conclusión de la total falta de validez de las renunciaciones en Derecho Dinástico”.

4. En la *Tercera Parte* del Informe de la Sección de Títulos y Grandeza del Reino se exponen las *conclusiones* del mismo sobre la base de que la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias recae en su Alteza Real el Príncipe Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, a quien “además de los Títulos de Duque de Calabria y Conde de Caserta, le corresponde

cualquier derecho inherente unido y vinculado a dicha Jefatura de la Casa y por derecho hereditario el Gran Magisterio de la S.O.M. Constantiniana de San Jorge y de cuanto de ambas Jefaturas se desprenda”.

5. Y en tal estado el expediente fue remitido por V.E. a este Consejo de Estado.

Desea precisar, en primer lugar, este Alto Cuerpo Consultivo que el dictamen solicitado por V.E. lo es, como indica la orden de Remisión, “con motivo del expediente administrativo incoado en relación con la titularidad de la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias” y que el único órgano informante en el mismo —la Sección de Grandezas y Títulos del Reino del Ministerio de Justicia— señala que su Informe ha sido emitido “a petición del Jefe de la Casa de S.M. el Rey”.

Se analizarán sucesivamente los siguientes puntos:

1. El origen y desarrollo histórico de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, con especial referencia al Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759 y la Pragmática del 6 de octubre de 1759.

2. El Acta de Cannes de 14 de diciembre de 1900: estudio jurídico de la misma.

3. La Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias en el momento presente.

## **I. Origen y desarrollo histórico de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, con especial referencia al Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759 y la Pragmática del 6 de octubre de 1759**

### *a) El principio del equilibrio, base de la política internacional del siglo XVIII*

La Guerra de Sucesión de España concluyó, tras catorce años de lucha, mediante los Tratados de Utrecht de 13 de julio de 1713 y de Rastatt de 7 de marzo de 1714 firmados “ad conservandum in Europa equilibrium”. Se abre así un siglo marcado en las relaciones internacionales por la noción misma de *equilibrio*, considerada tradicionalmente como la expresión más perfecta y elaborada de la teoría de la balanza de poder,

tan estrechamente ligada a la política exterior practicada por las Monarquías absolutas del Antiguo Régimen. Hasta que las guerras revolucionarias y napoleónicas de la transición del siglo XVIII al XIX provoquen la ruptura del orden vigente y surja una nueva estructura internacional como consecuencia del Congreso de Viena de 1815, la política de equilibrio continental va a permitir a los Estados europeos participar en un juego sutil donde alternan guerras y paces con alianzas de todo tipo y cuya única finalidad consistirá en obtener ventajas territoriales y/o económicas siempre que se garantice el "equilibrio" final del propio sistema.

Al amparo de las reglas y espíritu surgidos de la propia Paz de Utrecht, Felipe V, reconocido formalmente como Rey de España, pero desposeído de los dominios europeos de la Monarquía hispánica tradicional, tanto en Flandes como en Italia, va a intentar recuperar parte de estos últimos con el fin de colocar en sendos Tronos italianos a los hijos habidos de su segundo matrimonio con Isabel de Farnesio, Don Carlos y Don Felipe. La Casa de Farnesio reinante en Parma y Plasencia se extinguiría en 1731 al morir sin sucesión Antonio Farnesio, tío de Isabel, y en situación similar se encontraba el Gran Ducado de Toscana, cuyo Soberano era el último Médici, el Gran Duque Juan Gastón. Desde el nacimiento de Don Carlos en Madrid el 20 de enero de 1716, la política exterior española, bajo la dirección sucesiva de Alberoni, Riperdá, Patiño, etc., perseguirá —y obtendrá— a través de una serie de negociaciones que se inician con la adhesión solemne de España a la Cuádruple Alianza mediante el Tratado de La Haya de 17 de febrero de 1720, el reconocimiento de los derechos de Don Carlos a la doble sucesión de los Farnesio y los Médici, que tras los Congresos y Tratados de Cambrai (1721), Viena (1725) y Sevilla (1729), el Imperio acabará por aceptar solemnemente en el Segundo Tratado de Viena de 1731. Don Carlos abandona España y desembarca en Italia el 27 de diciembre de 1731, donde se posesionó de los Ducados de Parma y Plasencia, bajo la tutela de su abuela, la Duquesa viuda de Parma, dada su minoría de edad, siendo a su vez proclamado en Florencia sucesor del último Gran Duque de Toscana, que también fue designado co-tutor del joven Príncipe. Conseguía de esta manera Isabel de Farnesio alcanzar su primer objetivo, *"pero sin que el Rey*

*Católico ni ninguno de sus sucesores pudieran poseer aquellos Estados ni ser tutores de sus poseedores*", según reza el Tratado de Viena de 30 de abril de 1725, negociado por el Barón de Riperdá: la paz de Utrecht había creado un nuevo "equilibrio", y todo intento por parte de la Corona de España de jugar un papel destacado en Italia sólo podía ser aceptado por las demás potencias europeas a cambio de asegurar la estricta separación entre los posibles Soberanos italianos de origen español y la propia Monarquía española. Es aquí donde encuentran su raíz última, su propia razón de existir, las Casas Reales de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, tan íntimamente ligadas a los Borbones de España: en virtud del nuevo orden internacional surgido como consecuencia de la Guerra de Sucesión al Trono hispánico y por aplicación del principio de equilibrio de fuerzas entre los distintos Estados europeos, donde juega por un lado la rivalidad franco-inglesa y por otro el conflicto de los Habsburgo austríacos con la creciente potencia de los Hohenzollern prusianos, a los que se suman o restan, según las ocasiones y en función de sus propios intereses, Holanda, Suecia, Polonia y Rusia, España desarrollará durante el siglo XVIII una política italiana de indudable alcance, aceptada y reconocida por las demás potencias siempre que no tenga por fin último la unión en una sola Corona de dominios integrados en ambas penínsulas mediterráneas.

Al amparo del Primer Pacto de Familia de 1734, que llevó a España a intervenir en la guerra de Sucesión de Polonia, Don Carlos reconquista Nápoles y Sicilia, tras la batalla decisiva de Bitonto (25 de mayo de 1734), siendo reconocido como Rey de las Dos Sicilias por los tratados de Viena de 1735, a cambio de la renuncia a los ducados de Parma, Plasencia y Toscana, que revertirán, por fin, sin Toscana, pero con Guastalla a su hermano Don Felipe, cabeza de los Borbón-Parma, segundo hijo de Isabel de Farnesio y yerno de Luis XV, todo ello con ocasión de la Paz de Aquisgrán de 1748 que concluirá la Guerra de Sucesión de Austria. Por el Tratado de Aquisgrán de 18 de octubre de 1748 y siendo ya Rey de España Don Fernando VI, sin descendencia posible, se establece en una cláusula de redacción confusa y difícil interpretación (Cuarta de los "Preliminares" y Séptima del Tratado definitivo) un complicado sistema de reversiones "después que su Majestad el Rey de

las Dos Sicilias hubiese pasado a la Corona de España”, de la que podía deducirse que Don Carlos renunciaba al derecho a dejar sucesión en las Dos Sicilias, circunstancia que llevó al futuro Rey de España a negarse a firmar dicho Tratado.

b) *El Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759  
y la Pragmática de 6 de octubre de 1759*

En estas circunstancias acaeció, el 10 de agosto de 1759, el fallecimiento sin sucesión del Rey de España Fernando VI, y pasó a ocupar el Trono su medio-hermano el Infante Don Carlos, Rey de las Dos Sicilias, al concurrir en él la condición de varón agnado primogénito, todo ello de acuerdo con la Ley fundacional de la Casa de los Borbones de España de 10 de mayo de 1713, calificada de “Nuevo Reglamento para la Sucesión de estos Reinos” e inserta como Auto 5.º en el Título VII del Libro V de la Nueva Recopilación. Empeñada Austria en la difícil Guerra de los Siete Años, pudo Carlos negociar rápidamente con la emperatriz María Teresa un convenio separado, el Tratado de Nápoles de 3 de octubre de 1759 mediante un acuerdo dinástico y económico favorable a todas las partes: se mantenía al Infante Don Felipe en sus ducados y heredaba el trono de Nápoles un hijo de Carlos, recibiendo las Casas de Habsburgo y Saboya el importe de las rentas libres de los territorios a que renunciaban, garantizadas por el depósito en el Banco de Génova de un capital cuyos réditos igualasen a las rentas antedichas, operación que mejoraba la tesorería exhausta de María Teresa y Víctor Amadeo y resultaba posible para Don Carlos como consecuencia de la saneada política económica llevada a cabo durante los veinticinco años de su reinado napolitano.

Por el artículo 2.º del Tratado de Nápoles de 1759 se establece que “*el Reino de España y de las Indias no podrá reunirse en la persona de un mismo Monarca con el de las Dos Sicilias, sino en el caso (que Dios no lo permita) de quedar reducida la Casa Real de España y de las Dos Sicilias a una sola persona; y en este caso, luego que en dicha Casa se halle un Príncipe que no sea Rey de España, ni Príncipe de Asturias jurado o que se deba jurar, a éste se deberá ceder el Reino de las Dos*

Sicilias con todos sus Estados, bienes y raciones italianas. Por tanto, Su Majestad Católica y Siciliana cederá dentro de pocos días a su hijo tercero por naturaleza el Reino de las Dos Sicilias y todo lo que posee y tiene derecho de poseer en Italia; y Su Majestad Imperial y Real Apostólica y sus descendientes y herederos y sucesores reconocerán a este Príncipe, a sus descendientes, herederos y sucesores por tales Soberanos”.

Seguirá al Tratado de Nápoles, con sólo tres días de diferencia, la *Pragmática de 6 de octubre de 1759*, dictada en ejecución de lo que en aquél se imponía por la que “Nos, Carlos III”, reconoce que “entre los graves cuidados que la Monarquía de las Españas y de las Indias, después de la muerte de mi amadísimo Hermano el Rey Católico Fernando VI, me ha acarreado, se encuentra el de la conocida incapacidad mental de mi Real Primogénito. *El espíritu de los Tratados de este siglo demuestra que es deseo de la Europa, en cuanto puede seguirse sin oponerse a la Justicia, la división de la Potencia española de la italiana. Viéndome yo por ello en la conveniencia de proveer de legítimo sucesor de mis Estados italianos en el Acto de pasar a España, y de elegirlo entre los muchos hijos que Dios me ha dado, me encuentro en la urgencia de decidir cuál de mis hijos es en la actualidad el segundogénito, apto para el Gobierno de los Pueblos, en el que recaigan los Estados italianos sin la unión con la España y con las Indias. Esta conveniencia para la Paz de Europa que quiero tener para que nadie se alarme al verme indeciso continuar la Potencia Española e Italiana en mi persona, requiere que yo tome desde ahora una resolución respecto a Italia*”. Con estos antecedentes y teniendo en cuenta que no ha podido probarse en el primogénito “usos de razón, ni principio de discurso o juicio humano... no se debe pensar ni disponer de El”, recayendo consecuentemente “la capacidad de Segundogénito en mi Tercer hijo por naturaleza, el Infante Don Fernando y hallándose éste en edad pupilar, he debido pensar en El y en Su Tutela para la transferencia de mis Estados italianos, como Soberano y como Padre, que no estimo oportuno ejercer la Tutela y la Cura del Hijo que ha de convertirse en Soberano Italiano mientras Yo lo soy de España”.

En vista de ello, el Rey Carlos pasa a emancipar a su hijo Fernando “no sólo de mi Potestad Paterna, sino también de la Suprema y Soberana”, estableciendo paralelamente “un conse-

jo de Regencia" para "la pupilar y menor edad de dicho mi Tercer Hijo" y constituyendo "en Ley estable y perfecta de mis Estados y Bienes Italianos, que la mayoría de edad de quienes, como Soberanos y Dueños deberán tener la libre administración, será al cumplir los diecisiete años". Al mismo tiempo "quiero igualmente... que la sucesión sea regulada en forma de primogenitura, con el derecho de representación a la descendencia masculina de varón a varón". Faltando todos los "Varones de Varones de la descendencia masculina de Don Fernando" se llama sucesivamente y por orden a los Infantes Don Gabriel, Don Antonio y Don Javier y "los demás Infantes mis hijos que Dios me diera" y sólo "extinguidos todos los varones de varón de mi descendencia, deberá suceder aquella hembra de la sangre y de la agnación que esté viva al tiempo de la falta de aquéllos, ya sea ésta hija mía, o bien de otro Príncipe Varón de Varón de mi descendencia, la cual habrá de ser la más próxima al último Rey y al último Varón de la Agnación que falte". En relación con las reglas antes descritas, Carlos III precisa "*que el orden de sucesión por mí establecido no puede nunca acarrear la unión de la Monarquía de España con la Soberanía y Dominios Italianos*: de suerte que, bien los Varones o bien las Hembras de mi descendencia, arriba llamados, serán admitidos a la Soberanía Italiana siempre que no sean Rey de España o Príncipes de Asturias declarados ya o por declararse, cuando haya otro varón que pueda suceder, en cumplimiento de lo establecido en esa Acta, en los Estados y Bienes Italianos. Si no lo hubiera, el Rey de España, tan pronto como Dios le diera otro hijo Varón, o Nieto o Bisnieto, deberá transferir a éste los Estados y Bienes Italianos".

De los textos hasta ahora citados que por su propia claridad y precisión no permiten tergiversación alguna, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. Se reconoce, a nivel internacional, la existencia de una estrecha relación entre España y Nápoles, pues se habla incluso de la "Casa Real de España y de las Dos Sicilias", cuyos Príncipes están llamados a suceder en su tiempo y por el orden que les corresponde tanto en la Corona española como en la napolitana.

2. La única limitación impuesta por aplicación del princi-

pio del "equilibrio europeo", es que no podrán reunirse en la cabeza de un mismo Príncipe, salvo situación extrema y por el plazo más breve posible, las dos Coronas, pero la persona a quien corresponde hacer la renuncia de la Corona italiana ha de ser "Rey de España" o "Príncipe de Asturias jurado (declarado) o por jurar (declarar)", expresiones ambas que en 1759 y de acuerdo con la Ley de Agnación a la Sucesión del Trono español de 10 de mayo de 1713 entonces vigente, que introdujo en nuestro país los mecanismos sucesorios de la Ley Sálica francesa se refieren específicamente a varones. Abona esta interpretación la circunstancia de que fueron precisamente los Reyes de las Dos Sicilias Francisco I y Fernando II, quienes en 1830 y 1833 elevaron sucesivamente a Fernando VII, con ocasión de la Pragmática-Sanción de 29 de marzo de 1830, que abolía la Ley Sálica, sendos escritos de protesta contra dicha Pragmática, ya que al variarse la orden de Sucesión de la Corona española y reconocerse la preferencia del derecho de la hembra más cercana frente al del varón agnado más lejano, se conculcaban los derechos sucesorios que los Príncipes varones de las Dos Sicilias tenían a la Sucesión de la Corona de España en su calidad de descendientes directos de Carlos III.

## II. El Acta de Cannes de 14 de diciembre de 1900: estudio y análisis jurídico de la misma

### a) *Las relaciones entre la Casa Real de España y la Casa Real de Borbón-Dos Sicilias durante el siglo XIX*

Instalado Fernando I en el Reino de las Dos Sicilias, gobernó desde 1759 hasta 1825, excepto el paréntesis napoleónico, siendo sucedido por su hijo Francisco I (1825-1830), nieto Fernando II (1830-1859) y bisnieto Francisco II, que sólo gobernó hasta 1860, cuando tuvo que abandonar el Trono con ocasión de la invasión de su reino por Garibaldi, no falleciendo, sin embargo, hasta 1894. Las relaciones con España fueron particularmente estrechas durante el reinado de Fernando VII, que casó sucesivamente con dos princesas napolitanas, primero con María Antonia, hija de Fernando I, y posteriormente con

María Cristina, hija de Francisco I y de la propia hermana de Fernando VII, María Isabel de Borbón, Infanta de España. A pesar de esta íntima relación familiar, el acceso al trono de Isabel II, hija de la propia María Cristina, provocó por las razones dinásticas antes explicadas un cierto enfriamiento entre ambas Casas Reales, en parte dulcificado por el matrimonio de la Reina de España con Don Francisco de Asís, nieto por su madre Luisa Carlota de Dos Sicilias del Rey Francisco I de Nápoles. La tradicional tendencia conservadora de la Casa de Borbón-Dos Sicilias se acentuó en el exilio, tomando partido decididamente el destronado Rey de Nápoles Francisco II por la causa carlista, hasta el punto de enviar a su hermano y sucesor Don Alfonso de Borbón Dos-Sicilias, Conde de Caserta, a luchar junto al pretendiente Carlos VII, del que llegó a ser General Jefe de Estado Mayor del Ejército, durante la última contienda carlista.

Consolidada la Corona de España en Alfonso XII y asegurada la sucesión con el nacimiento póstumo de Alfonso XIII el 17 de mayo de 1886, el Conde de Caserta, retirado en Cannes y deseoso de restablecer sus relaciones con la Casa Real de España, solicitó para sus hijos Don Fernando y Don Carlos la posibilidad de que se educasen en Madrid y sirviesen como oficiales en el Ejército Español, a lo que accedió S.M. la Reina Regente, combatiendo ambos Príncipes en las campañas de Melilla de 1893 y Cuba en 1895. La permanencia de los Príncipes napolitanos en España facilitó los contactos entre ambas Casas y de esta manera se convino el matrimonio de la Infanta Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, con el Príncipe Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias, hijo segundogénito del Conde de Caserta, que había sucedido en 1894 a su hermano Francisco II de Borbón-Dos Sicilias en todos sus derechos. La noticia de la boda no fue bien recibida en ambientes liberales, provocó reacciones en la prensa y dio motivo a un acalorado debate en Cortes con ocasión del Mensaje enviado por la Reina Doña María Cristina poniendo en conocimiento de las mismas el próximo enlace, todo ello en aplicación del artículo 56 de la Constitución de 1876, que no concedía al Parlamento el derecho de veto sobre bodas reales que le estaba reconocido en las Constituciones ya abolidas de 1812, 1837 y 1869, sino una mera "aprobación de los contratos y estipulaciones matrimo-

niales que deberán ser objeto de una Ley”, estipulaciones que no se sometieron “porque ninguna alteración se ha de hacer en la dotación de la Familia Real”. Durante el debate, el diputado liberal Romero Robledo recordó que “el pretendiente al Reino que fue de Nápoles es el Conde de Caserta y el prometido de la S. A. la Princesa de Asturias es el segundo hijo del Conde de Caserta” y que existía “una eventualidad y no muy lejana, favorable al prometido de S. A. la Princesa de Asturias que pudiera en un día no lejano reunir en su persona la posesión o los derechos al Trono de España y la posesión o los derechos eventuales al Trono de Nápoles”, recordando a este respecto que “es antiguo, es tradicional, desde los tiempos de Carlos III, el alegar incompatibilidad establecida para reunir ambas Coronas”, alusión evidente al Tratado y Pragmática de 1759. Introducida una enmienda solicitando que la Princesa de Asturias renuncie a sus derechos al Trono de España, firmada entre otros por Francisco Romero Robledo, Gumersindo de Azcárate y José Canalejas, el Gobierno, a través de su Presidente, General Azcárraga, Ministro de Estado, Marqués de Aguilar de Campóo y Ministro de Gracia y Justicia, Marqués del Vadillo, entiende que “España tiene reconocido el Reino de Italia y no reconoce más que un Rey, que es el que hoy reina allí” (Azcárraga), y que cualquier tipo de renuncia que se exija de los futuros contrayentes no sería válida por ser “los derechos de sucesión a la Corona... perfectamente irrenunciables”, resultando particularmente grave la que podría exigirse del Príncipe Don Carlos porque esa renuncia sería “causa fundada de posibles quejas por parte del país amigo, porque la renuncia es el reconocimiento del derecho que se renuncia; puesto que aquí no afirmamos ese derecho, entendemos que esa renuncia no es necesaria” (Marqués del Vadillo). Rechazada la enmienda y puesto a votación el dictamen de la Comisión sobre la boda, favorable a la proposición presentada por el Gobierno, es aprobado por mayoría el 20 de diciembre de 1900 (ver textos de las Actas del Congreso de Diputados relativas a las Sesiones del 3, 6, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 de diciembre de 1900).

Obtenida la nacionalidad española por el Príncipe Don Carlos el 7 de febrero de 1901, de acuerdo con el intercambio de cartas llevado a cabo entre el Conde de Caserta y la Reina Regente, el matrimonio se celebra el 14 de febrero de 1901,

siendo fruto de esta unión Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias, nacido el 30 de noviembre de 1901. La Infanta Doña María de las Mercedes falleció el 17 de octubre de 1904 y el 10 de mayo de 1907 nace a su vez el hijo mayor de Alfonso XIII, Don Alfonso, Príncipe de Asturias.

b) *El Acta de Cannes de 14 de diciembre de 1900*

Dentro de este entorno histórico y coincidiendo con el Debate de las Cortes se produce el Acta de Cannes de 14 de diciembre de 1900, mediante la cual comparece el Príncipe Don Carlos, "Ante Nos, Don Alfonso de Borbón, Conde de Caserta... Jefe de la Real Casa y Dinastía de las Dos Sicilias" y declara que "debiendo casarse El con su Alteza Real la Infanta Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, y asumiendo por tal matrimonio la nacionalidad y calidad de Príncipe español, *entiende renunciar*, como por la presente Acta renuncia solemnemente, por Sí y por Sus Herederos y Sucesores, a la *eventual sucesión a la Corona de Las Dos Sicilias* y a todos los bienes de la Real Casa que haya en Italia y en otras partes, y ello según Nuestras Leyes, constituciones y costumbres de Familia y en cumplimiento de la Pragmática del Rey Carlos III, nuestro Augusto antepasado, del 6 de octubre de 1759, a cuyas prescripciones El declara libre y explícitamente adherirse y obedecer. Declara además, particularmente *renunciar*, por Sí, Sus Herederos y Sucesores, a aquellos *bienes y valores* existentes en Italia y Viena y en Munich, *destinados* por Su Majestad el Rey Francisco II (q.s.g.h.) *para la fundación de un Mayorazgo para el jefe de la Dinastía y Familia de las Dos Sicilias* y para la *constitución de un fondo dotal de las Reales Princesas solteras*, nietas de Nuestro Augusto Padre el Rey Fernando II (q.s.g.h.); *pero conservando Sus derechos a la parte de los bienes que le fueron legados testamentariamente* por su llorado Tío el Rey Francisco II, en el caso de que el Gobierno italiano, que indebidamente los retiene, efectuase la debida restitución y lo mismo a todo aquello que pudiera llegar a El por otros Legados testamentarios".

Sobre dicha Acta cabe hacer las siguientes observaciones:

1) En el momento de su firma, en 1900, ha transcurrido siglo y medio desde el Tratado de Nápoles y la Pragmática de 1759. De los dos Estados firmantes del Tratado, el reino de las Dos Sicilias ha desaparecido y surgido una nueva nación, Italia, mientras que el Imperio de los Habsburgo, aún subsistente, ha perdido todos sus dominios italianos y no sobrevivirá al conflicto bélico de 1914-1918. Las Revoluciones sucesivas de 1789, 1830 y 1848 han reducido a la nada el delicado sistema del "equilibrio" dieciochesco y en Europa se avecinan dos guerras totales, la primera Europea y la segunda Mundial, de las que Austria saldrá convertida en un pequeño Estado republicano y neutral. Desde esta perspectiva, extraer consecuencias, a partir de 1960, que es cuando se plantea el pleito dinástico sobre la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, sobre la base de una supuesta intangibilidad del artículo segundo del Tratado de Nápoles de 1759, que produciría todos sus efectos en la Pragmática de Carlos III del mismo año, resulta un tanto sorprendente. El principio de "pacta sunt servanda", tan importante para el derecho de Tratados entre naciones, se ha entendido siempre corregido por la cláusula "rebus sic stantibus", de rancio abolengo en el Derecho internacional. Cuando al analizar un Tratado se observa que han desaparecido o se han transformado radicalmente los Estados firmantes, no se cumplen, por imposibilidad, las contraprestaciones en él establecidas (el pago de determinadas rentas por los territorios no devueltos, hoy incorporados todos al Estado italiano) y la "ratio" última del Tratado ha perdido toda su vigencia —el principio del equilibrio europeo del siglo XVIII—, parece aventurado sostener que sigue subsistiendo como válida, aunque aislada enteramente de su contexto, la obligatoriedad de "la división de la Potencia española de la italiana", hija del "deseo de la Europa" tal y como se refleja en "el espíritu de los Tratados de este siglo" (el dieciocho).

2) Si la prohibición de unión en una misma persona de las Coronas de España y Dos Sicilias no parece tener, en los albores del siglo XX y desde una perspectiva internacional, el mismo significado que en 1759, cabe pensar en analizar el problema centrándolo en el ámbito del Derecho Público español. La invocación al Tratado de 1759 y la Pragmática inmediatamente posterior la hacen los liberales en las Cortes por razones

exclusivamente ideológicas y de política interna que ni la Reina Regente ni el Gobierno comparten: en la España de 1900 el único Estado italiano reconocido es el encarnado por la Casa de Saboya, y precisamente en función de ello niega el Gobierno español, y con razón, la necesidad de una renuncia tanto por parte de la Infanta María de las Mercedes como por parte del Príncipe Don Carlos, invocándose específicamente que una renuncia oficial de este último a sus derechos a la Corona de Nápoles, de la que se tomase razón en España con carácter público y solemne, podría ser interpretada por la Casa de Saboya como un apoyo indirecto de la Corona de España a las pretensiones, todavía vivas, de los Borbón-Dos Sicilias al Trono de Nápoles. En un momento histórico dominado por la doctrinas de las nacionalidades, se le exige al Príncipe extranjero y posible Rey consorte que adopte la nacionalidad española, pero no se toma razón oficial de ninguna renuncia porque no sólo no se la considera necesaria, sino contraria a los intereses de la Monarquía alfonsina. El Acta de Cannes produce su virtualidad, si la tiene, en el ámbito estricto y privado de la Familia Borbón-Dos Sicilias, extramuros del Estado y de la Corona española, donde eran notorios los siguientes hechos: a) Don Carlos no podía ser "Rey de España" tal y como lo entiende la Pragmática de Carlos III a efectos de la incompatibilidad entre las Coronas de España y las Dos Sicilias, puesto que según el artículo 65 de la Constitución de 1876, entonces vigente, "cuando reina una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino"; además, en las Monarquías donde se aplica la Ley Sálica, el marido de la Reina no es Rey de derecho y sus Hijos heredan la Corona en representación de los derechos de su madre; b) Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, en 1900, tampoco lo era en el sentido que al término "Príncipe de Asturias jurado (declarado) o por jurar (declarar)" se le atribuía en el Tratado de Nápoles y subsiguiente Pragmática de Carlos III. En 1759 regía en España la Ley de Agnación a la Sucesión del trono de 1713, por la que el Príncipe de Asturias "jurado o por jurar" o, lo que es lo mismo, "declarado o por declarar", era únicamente el varón en quien debía recaer la Corona de España. Por el contrario, en 1900 estaba vigente el Real Decreto de 22 de agosto de 1880, en virtud del cual podía llevar el título de "Princesa de Asturias",

en precario, la hija hembra mayor del Monarca, con tal que fuese heredera "presuntiva" del Trono, titulación que perdía en el momento de nacer el inmediato sucesor varón de la Corona: dicha norma no hizo más que dar carácter general a una costumbre iniciada con la Pragmática-Sanción de 29 de marzo de 1830 y el Decreto de 4 de abril de 1830, declarando Princesa de Asturias, a falta de varón, a la futura Isabel II, circunstancia que tuvo incluso repercusión en las dotaciones de la Familia Real, pues en la Ley de 20 de julio de 1876 se consignaba: "Para el inmediato Sucesor a la Corona, 500.000 pesetas. Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250.000 pesetas". Por ello, el título de "Princesa de Asturias" que en 1900 llevaba en precario la Infanta Doña María de las Mercedes como heredera "presuntiva" del Trono de su hermano Alfonso XIII no resultaba equiparable al Príncipe de Asturias, varón "inmediato sucesor absoluto" del Trono español, mencionado en el Tratado de Nápoles como Príncipe de Asturias "jurado o por jurar" y en la Pragmática de 1759 como "declarado o por declarar". Ni siquiera era Doña María de las Mercedes la llamada "hembra de la agnación", puesto que en 1900 existían todavía varones descendientes de Carlos III.

En resumen, el ordenamiento vigente en España en 1900 no incluía a Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias ni a la Infanta Doña María de las Mercedes entre las personas a las que resultaba aplicable la Pragmática-Sanción de 1759 si todavía se consideraba ésta vigente en lo que a la separación de las Coronas de España y Nápoles se refiere: ni Don Carlos podía llegar a ser por su matrimonio auténtico Rey de España, con plenitud de las facultades reconocidas en la Constitución de 1876, ni la Infanta Doña María de las Mercedes era más que Princesa de Asturias en precario.

3) El escaso reflejo que cabe atribuir al Tratado de Nápoles y a la Pragmática de Carlos III de 1759, última "ratio" del Acta de Cannes de 1900, desde la doble perspectiva del Derecho Internacional y del ordenamiento jurídico español no debe ser óbice para que se examinen las consecuencias que puedan extraerse del Acta de Cannes, en cuanto documento privado emanado dentro del seno de la Familia Borbón-Dos Sicilias.

La interpretación de un Acta de renuncia debe hacerse res-

trictivamente, puesto que toda renuncia implica la existencia y el abandono de la cosa o derecho a que se renuncia. Según el sentido literal del Acta de Cannes, el Príncipe Don Carlos renuncia "a todo el derecho y razón a la sucesión eventual a la Corona de las Dos Sicilias y a todos los bienes de la Casa Real que se encuentren en Italia y en otras partes". En cuanto a los bienes, se precisa cuáles se abandonan pero se hacen dos reservas de derechos, una expresa y específica en cuanto a los bienes legados por el Rey Francisco II y otra genérica "de todo lo que pueda corresponderle por otros legados". En lo que a sus derechos dinásticos se refiere, la redacción no puede ser más clara: se renuncia a "la sucesión eventual a la Corona de las Dos Sicilias", afirmándose que ello "se hace en ejecución de la Pragmática del Rey Carlos III", y como dicha Pragmática prohíbe la unión de las Coronas de España y las Dos Sicilias, del propio texto del Acta como de la alusión a la Pragmática en ella contenida sólo cabe extraer la conclusión de que el Príncipe Don Carlos "entendía" —según su propia expresión— que renunciaba exclusivamente a Sus derechos a la Corona de Nápoles, pero no a la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, concepto bien diferenciado del anterior. Obsérvese incluso que en la parte relativa a renuncia de bienes —se abandonan los de un Mayorazgo unido a la Jefatura de la Casa—, indicación bien clara de que no se pretende renunciar a dicha Jefatura propiamente dicha, de contenido estrictamente inmaterial, pero de gran importancia en las Familias Reales.

En relación con la diferencia entre los conceptos de "Corona" y "Jefatura de Casa Real", cabe recordar que cuando la Revolución de 1830 eleva al trono de Francia al Rey burgués Luis Felipe de Orleans, nadie piensa que es el Jefe de la Casa Real Francesa, condición que sigue ostentando el destronado Carlos X, y cuando Luis I ocupa por breve tiempo, en 1724, el Trono de España, la Jefatura de la Casa de Borbón hispánica corresponde todavía a Felipe V, que recupera sin mayor dificultad la Corona al fallecimiento de su hijo. Y más recientemente aún, ha podido verse cómo S.A.R. el Conde de Barcelona renunciaba en Acto solemne de 14 de mayo de 1977 a la "Jefatura de la Familia y Casa Real Española que recibí de mi padre, el Rey Alfonso XIII" y entregaba a su hijo, S.M. el Rey Don Juan Carlos I, "el legado histórico que heredé".

### **III. La Jefatura de la Casa Borbón-Dos Sicilias en el momento presente.**

Se ha estudiado en apartados anteriores el alcance que pueda atribuirse, en el momento actual, al artículo 2.º del Tratado de Nápoles de 1759 y a la Pragmática-Sanción de Carlos III inmediatamente posterior, tanto desde la perspectiva del Derecho Internacional como del ordenamiento interno español, todo ello en relación con el Acta de Cannes de 14 de diciembre de 1900, llegándose a una conclusión negativa. Analizada el Acta en sus propios términos, como documento interno de la Familia Real de Borbón-Dos Sicilias, se deduce de los mismos que no cabe entenderla como un acto de renuncia a la Jefatura de dicha Casa. Es aquí, precisamente, donde recobra toda su virtualidad la Pragmática de Carlos III de 6 de octubre de 1759, cuya proyección en el ámbito internacional o en el ordenamiento español vigente puede considerarse nula, pero que conserva todo su vigor en cuanto "Ley constante y perpetua" de la sucesión a la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias, cuyo primer titular fue el Infante Don Fernando, hijo tercero de Carlos III. Por aplicación estricta de los principios sucesorios en ella fijados, no cabe duda de que la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias fue heredada en 1960, junto con todos los derechos inherentes a la misma, por Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón, hijo del Príncipe Don Carlós y de la Infanta Doña María de las Mercedes, por ser el inmediato sucesor en línea legítima de varón de su tío el Príncipe Don Fernando-Pío Borbón, en su calidad de hijo primogénito del difunto Príncipe Don Carlos, hermano segundogénito del referido Príncipe Don Fernando. Dicha Jefatura fue formalmente reconocida en sendas cartas del 12 y 18 de marzo de 1960 por los Jefes de las Casas Reales de España y Parma que con la de Borbón-Dos Sicilias encuentran su origen común en Felipe V. Fallecido en 1964 Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias corresponde sin ningún género de dudas a su único hijo varón, Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

«Que la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias corres-

ponde en el momento presente a S.A.R. Don Carlos de Borbón-Dos Sicilias y Borbón-Parma, hijo varón de S.A.R. Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón, que es quien actualmente la ostenta a todos los efectos, salvo los dinásticos, según lo expuesto en el cuerpo de este dictamen.»

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 2 de febrero de 1984.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA



## CONSEJO DE ESTADO

nocida en sendas cartas del 12 y 18 de marzo de 1960 por los Jefes de las Casas Reales de España y Parma que con la de Borbón-Dos Sicilias encuentran su origen común en Felipe V. Fallecido en 1964, Don Alfonso de Borbón Dos Sicilias y Borbón la Jefatura de la Casa de Borbón Dos-Sicilias corresponde sin ningún género de dudas a su único hijo varón Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias y Borbón-Parma.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que la Jefatura de la Casa de Borbón-Dos Sicilias corresponde en el momento presente a S.A.R. Don Carlos de Borbón Dos Sicilias y Borbón-Parma, hijo varón de S.A.R. Don Alfonso de Borbón-Dos Sicilias y Borbón, que es quién actualmente la ostenta a todos los efectos, salvo los dinásticos, según lo expuesto en el cuerpo de este dictamen."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 2 de febrero de 1984

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA.

## INDICE

INFORMES EMITIDOS POR	<u>Págs.</u>
El Jefe de la Casa de S.M. El Rey .....	5
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación .....	7
Instituto de Genealogía «Salazar y Castro» .....	23
Ministerio de Justicia .....	41
Ministerio de Asuntos Exteriores .....	59
Consejo de Estado .....	67